



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

ACUERDO 218/95, 16 DE MAYO DE 1995

"REFORMAR EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO; QUE EN CASO DE LA NEGATIVA DE
LIBRAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA
SEA DEVUELTO EL EXPEDIENTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA SU
DEBIDA INTEGRACIÓN"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA DOLORES BERBER ARROYO

ASESOR: LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD

URUAPAN, MICHOACÁN

DICIEMBRE DEL 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	15
CAPÍTULO 2 PROCESO	18
2.1 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL	18
2.2 LUGAR QUE OCUPA EL DERECHO PROCESAL PENAL DENTRO DEL UNIVERSO DE LA CIENCIA DEL DERECHO EN GENERAL	20
2.3 DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO	21
2.4 NATURALEZA JURÍDICA QUE CORRESPONDE AL DERECHO PROCESAL PENAL	24
2.5 OBJETOS DEL PROCESO PENAL	25
2.5.1 Principal	26
2.5.2 Accesorio	26
2.6 LOS FINES DEL PROCESO PENAL	27
2.6.1 General mediato e inmediato	27
2.6.2 Específicos: la verdad histórica y la personalidad del procesado	28
2.7. SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL	30
2.7.1 Concepto de relación jurídico-procesal	30
2.7.2 Quienes son parte en el proceso penal	31
2.7.3 Diferencia entre partes en el proceso y sujetos procesales	34
2.7.4 Fundamento constitucional	35
2.7.5 Clasificación de los sujetos procesales	36
2.7.5.1 Ministerio Público	36
2.7.5.2 Sujeto activo del delito	38
2.7.5.3 Órgano de la Jurisdicción	39
2.7.5.4 Órgano de la Defensa	40
2.7.5.5 El sujeto pasivo del delito	41
2.7.5.6 Garantías constitucionales de la víctima y del ofendido	42
2.7.5.7 Diferencia entre víctima y ofendido del delito	44
CAPÍTULO 3 SUJETOS PROCESALES	46
3.1 ÓRGANO JURISDICCIONAL	46
3.1.1 Concepto de jurisdiccional penal	47
3.1.2 Formalidades Esenciales del procedimiento	49
3.1.3 Imparcialidad de sus resoluciones y la suplencia de las deficiencias de la defensa	51
3.1.4 Intervención de la víctima en el proceso penal	53
3.2 PARTES EN EL PROCESO	54
3.2.1. Concepto de parte	55
3.2.2. Ministerio Público	55
3.2.3. Órgano de la Defensa	56
3.2.4. Sujeto activo del delito	56
3.2.5. Concepto y terminología en el procedimiento penal	57
3.2.6. Legitimación procesal	58
3.2.7. Derechos y obligaciones	59
3.2.8 Defensor	60
3.2.8.1 Naturaleza jurídica del defensor	61
3.2.8.2. Calidad del defensor	64
3.2.8.3. Representante común de la defensa	65
3.2.8.4. Derechos y obligaciones del defensor	65

3.2.8.5. Acto jurídico que da lugar al nombramiento del defensor	66
3.2.8.6. Delitos en los que puede incurrir el defensor	67
CAPÍTULO 4 PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	68
4.1 AVERIGUACIÓN PREVIA	68
4.1.1. Concepto y finalidad	68
4.1.2. Requisitos de procedibilidad	70
4.1.2.1 Denuncia	71
4.1.2.2. Querella	72
4.1.2.3. Excitativa	74
4.1.2.4. Autorización	75
4.1.2.5. Declaratoria de perjuicios	75
4.1.2.6. Declaración de procedencia	76
4.1.3 Determinación del Ministerio Público	76
4.1.3.1 Ejercicio de la Acción Penal	77
4.1.3.2. El no ejercicio de la acción penal en sus especies provisionales y definitivas	84
4.2 ACCIÓN PENAL	86
4.2.1. Concepto de la Acción Penal	87
4.2.2. Naturaleza Jurídica	89
4.2.3. Características	90
4.2.4. Titularidad de la Acción Penal	92
4.2.5. Distinción entre Acción Procesal y Acción Penal	93
4.2.6. Causas de extinción de la Acción Penal	95
CAPÍTULO 5 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN	98
CAPÍTULO 6 DERECHO COMPARADO	102
6.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO	102
6.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	104
6.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO	105
6.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO	106
6.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	107
6.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA	110
6.6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO	111
6.7 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA	113
CAPÍTULO 7 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	115
CONCLUSIONES	117
PROPUESTA	118
BIBLIOGRAFÍA	120

INTRODUCCIÓN

En el devenir de esta escuela de derecho, sólo se han elaborado temas de tesis respecto al Ministerio Público del Fuero Común las siguientes:

1. El ministerio público ante la falta de cumplimiento al artículo 7 fracción I, inciso B, del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Michoacán

GUTIÉRREZ CARRILLO, Juan pablo (2003)

De la que se desprende la historia el Ministerio Público y su función durante la averiguación previa penal en la actualidad, más no se desglosa de la misma relación alguna con el presente proyecto de tesis.

2. La necesidad de establecer un término para que el Ministerio Público Investigador consigne una averiguación previa sin detenido.

VAZQUEZ MAGAÑA, Francisco Javier (2003)

En la que se señala, la crisis por la que atraviesa la Representación Social en nuestros días, además se pretende una reforma en el artículo 16 constitucional, a fin de que el término para consignar la averiguación previa penal sin detenido, lo sea de noventa días. De lo que se desprende que no tiene relación alguna con el tema que en el presente se trata.

Este trabajo de tesis tiene lugar dada la necesidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido por nuestra Carta Magna en su artículo 16, párrafo primero y segundo que dicen: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”*

Constitucionalmente hablando y con fundamento en lo establecido en el artículo 21 primer párrafo, de nuestro máximo ordenamiento; la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien durante la averiguación previa penal debe practicar cuantas diligencias sean necesarias y allegarse de pruebas idóneas a fin de acreditar los elementos del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para de esta forma ejercitar de una manera adecuada la acción penal, para que una vez consignado ante la autoridad judicial, que le corresponda conocer de la causa penal, culmine con la resolución que resuelva la instancia que conforme a derecho proceda. Cosa que en la práctica no siempre se logra, debido a las deficientes averiguaciones que le allegan al juzgador, quien sólo está facultado para ordenar la repetición de aquellas pruebas que se hayan llevado a cabo en la averiguación previa a fin de robustecer o

despejar dudas que existan respecto de la primera, de conformidad con lo establecido en el Código Adjetivo Penal vigente en nuestra entidad, más no puede suplir las deficiencias del fiscal consignante, por ser sólo un órgano encargado de impartir justicia; por lo que constitucionalmente hablando ni siquiera se inicia el proceso, sino que por el contrario, dichos expedientes concluyen en una negativa del libramiento de captura o de comparecencia, es por ello, que resulta de primordial importancia que se reforme el artículo 220 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Michoacán, que en caso de la negativa de libramiento de orden de aprehensión o de comparecencia le sea devuelto el expediente al Ministerio Público para su debida integración.

La investigación de este tema tiene importancia, debido a que como se denota en la práctica jurídica, el Representante Social omite durante la integración de la indagatoria, la realización de las diligencias indispensables para el perfecto esclarecimiento de los hechos, en razón a que éste sólo consigna por cuestión de estadística, sin tener el mayor cuidado en la calidad de la indagatoria; así se llega al envío de las mismas ante los Tribunales que conocerán de la causa penal, con una averiguación por demás deficiente, que sólo dará como resultado una negativa de libramiento de orden de captura o comparecencia. Y como bien sabemos, en la práctica los Fiscales adscritos a los juzgados, ya no siguen en la mayoría de los casos aportando medios de convicción que puedan provocar el libramiento de dichos mandamientos, lo que da como resultado, el que los Tribunales se encuentren llenos de expedientes que sólo esperan prescribir por su

mala integración; y que a nosotros como sociedad no se nos imparta justicia de forma pronta y expedita como lo señala nuestro máximo ordenamiento.

La propuesta tendría beneficios sociales, ya que como es bien sabido una de las garantías que nos otorga nuestra carta Magna es la administración de justicia y la adecuada integración de las indagatorias, acarrea la impartición de justicia conforme a derecho de un manera pronta y eficaz. Debido a que una averiguación deficiente trae como consecuencia anarquía e impunidad y no se logra el objeto del proceso penal.

Al sugerir que se reforme el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que en caso de la negativa de libramiento de orden de aprehensión o de comparecencia le sea devuelto el expediente al Ministerio Público para su debida integración, resulta benéfico porque se tiene la certeza de que la averiguación previa que se integre va a estar hecha de forma correcta y garantiza un impartimiento de justicia real.

El objetivo general de este trabajo es proponer la reforma al artículo 220 del Código Adjetivo del Ramo, que en caso de la negativa de libramiento de orden de aprehensión o de comparecencia sea devuelto el expediente al Ministerio Público para su debida integración.

Objetivo del que se desglosan **tres objetivos particulares**, los cuales consisten en: primer término, identificar la naturaleza del Ministerio Público; en segundo término, analizar las facultades que tiene el Representante Social en su función persecutoria e investigadora; y, finalmente, en tercer término, determinar los provechos que se obtendrían si se llegara a establecer esta propuesta dentro de la legislación adjetiva penal en el estado de Michoacán.

La hipótesis de esta investigación es la siguiente: “Es necesario en caso de negativa de libramiento de orden de captura o comparecencia devolver el expediente o averiguación al Fiscal para su debida integración”.

La metodología empleada fue el método analítico y el deductivo, el primero de ellos tendiente a realizar una investigación documental, revisando uno por uno el material bibliográfico sobre el tema problema; en tanto que el segundo de los procedimientos, de los conocimientos adquiridos para llegar a los razonamientos lógicos planteados.

El siguiente trabajo está dividido en cinco capítulos, en los que se trataron de manera clara y sencilla diferentes aspectos: **en el primer capítulo**, se aborda los antecedentes históricos del Ministerio Público de forma un tanto clara y precisa de la evolución que ha sufrido esta institución en nuestro país; en el segundo capítulo, se proporciona una amplia visión de lo que es el proceso penal, su objeto, fines; así como los sujetos de la relación jurídico procesal y su

clasificación, mencionándose las garantías, derechos y deberes de los mismos. **En el tercero** se aprecia lo que es la clasificación de los sujetos procesales, explicando de manera pormenorizada a cada uno de ellos; **el capítulo cuarto**, trata de la preparación del ejercicio de la acción penal; esto es desde el concepto de la averiguación previa penal, pasando por los requisitos de procedibilidad; hasta las diversas determinaciones que puede tomar el Órgano acusador en el ejercicio de la acción penal; **el quinto**, del análisis al artículo 220 del Código de Procedimientos Penales materia de la presente tesis, resaltando la necesidad existente de reformar el mismo; y finalmente; en el **capítulo sexto**, se pone de manifiesto la discrepancia existente entre el Código de Procedimientos Penales del Estado con otras Legislaciones Adjetivas Estatales.

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

La institución del Ministerio Público constituye en el derecho moderno, una garantía constitucional al ser facultado por el Estado como órgano único encargado de la persecución de los delitos, estableciendo de esta manera el sistema de la acusación estatal y del monopolio de la acción penal por el Estado.

El Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del derecho de procedimientos penales, debido, por una parte, a su naturaleza singular y por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento, algunos encuentran sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma, otros le otorgan al derecho francés la paternidad de la institución; sin embargo sólo abordaremos el antecedente más inmediato en nuestro país, el cual se descubre en la época colonial; aquí las instituciones del derecho azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España. (Colín Sánchez:1997:111)

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían las jurisdicciones, fijaban multas, y privaban de la libertad a las personas sin más limitaciones que su capricho.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los reyes de España o por virreyes, corregidores, etc., los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas.

Es necesario señalar que la Constitución de 1857, en sus artículo 91, preceptuaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprendía, por su propia composición, a un Fiscal y a un Procurador General, lo que tenía relación directa con el numeral 105 del mismo ordenamiento que establecía un Alto Tribunal que se erigiría en Jurado de Sentencia y que, antes de pronunciar ésta y de imponer la pena por delitos oficiales, debía escuchar al Fiscal y al acusador si lo hubiere.

Es el constituyente de 1917, quien interpretando el mensaje enunciado por el entonces presidente Venustiano Carranza, instauró en el artículo 21 que la persecución de los delitos fueran incumbencia del Ministerio Público y a la policía judicial, la cual se encontraría bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. (Oronoz Santana:1997:52)

Ya en la actualidad; encontramos que, en las leyes orgánicas del Ministerio Público, tanto en la esfera federal como en la de las entidades federativas, se advierte la preocupación esencial de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos y se deja en un segundo término

tanto la asesoría jurídica del gobierno introducida en la Constitución de 1917 como su intervención en otras ramas procesales.

Por otra parte, en el sistema procesal penal mexicano, el Ministerio Público posee plena disposición sobre los elementos de la acusación, en virtud de que puede negarse a ejercitar la acción penal, y una vez que la hace valer está facultado para formular conclusiones no acusatorias o desistirse de la propia acción en el curso del proceso.

CAPÍTULO 2 PROCESO

En el presente capitulado se tratarán cuestiones teóricas relacionadas con el derecho procesal penal, las diferencias entre proceso, procedimiento y juicio, la naturaleza jurídica, objeto y fines del proceso penal, los cuales se abordan de una forma un tanto clara y sencilla, a fin de que la misma pueda ser comprendida y asimilada.

2.1 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL

Para poder dar el concepto de derecho procesal penal, se debe hacer la aclaración de que éste tiene diversas connotaciones dependiendo del lugar donde lo ubiquemos.

Ello es así, ya que puede ser considerado como objeto de estudio y como ciencia. En el primer término, sería: *“El conjunto de normas jurídicas que regulan las diversas etapas del procedimiento penal, y que tienen como fin la aplicación del Derecho Procesal Sustantivo”*; en el segundo término, es considerado como *“la ciencia o disciplina que estudia las diversas instituciones jurídicas propias del procedimiento penal”*. (Monarque: 2002: 1)

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez dice: *“Es el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades*

que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo". (Colín Sánchez:1997:5)

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México establece: *"es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas del derecho sustantivo". (UNAM:1989:1034)*

El autor Fernando Castellanos, al definir al Derecho Procesal Penal nos dice: *"Es el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las normas penales a casos particulares".(Castellanos:1989:11)*

Por mi parte comulgo con la percepción del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, toda vez que el concepto que el mismo establece es más claro al precisar los sujetos y objetos regulables por el derecho procesal penal.

2.2 LUGAR QUE OCUPA EL DERECHO PROCESAL PENAL DENTRO DEL UNIVERSO DE LA CIENCIA DEL DERECHO EN GENERAL

El derecho procesal penal establece las bases al abogado para estar en posibilidades de realizar una buena defensa de su cliente ante la autoridad jurisdiccional competente.

La enciclopedia de las ciencias penales se encuentra integrada por una serie de disciplinas que coinciden en el estudio del delito; así se encuentra que desde el ángulo causal explicativo encontramos lo siguiente:

La *criminología* estudia tanto al delincuente, como a las causas que propician el delito y sus medios de represión y prevención.

La *política criminal* propone la prevención, a través de la promoción del mejoramiento de las condiciones de vida de la colectividad.

La *penología*; cuyo objeto de estudio lo es la ejecución de las penas y medidas de seguridad, en tanto herramientas de resocialización o reeducación como medios de intimidación o castigo del delincuente.

El *derecho ejecutivo*; en tanto que le corresponde la ejecución de la pena o su cumplimiento.

Pues bien, el delito es objeto de estudio tanto del derecho *sustantivo penal como del adjetivo*; pues el primero lo analiza como un ente abstracto, a través de la sistemática jurídica, en tanto que el otro y aquí encontramos la ubicación del derecho procesal penal, lo analiza en su aplicación al caso concreto.

Sobre la base de lo anteriormente manifestado hemos de ubicar al Derecho Procesal Penal en el segundo peldaño tal y como lo establece Julio Acero y que es de la siguiente manera: “Práctica Forense Penal, Derecho Procesal Penal y Teoría General del Proceso”.

Por otra parte, atendiendo a la clasificación que se hace del Derecho, encontramos que el Derecho Procesal Penal se ubica dentro del Derecho Público Interno.

2.3 DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO

Para poder señalar las diferencias existentes entre procedimiento, proceso y juicio, primeramente definiremos cada uno de los conceptos.

PROCEDIMIENTO.- Es netamente la forma. Es decir. El método que se va a emplear para que el proceso pueda llevarse a cabo; el procedimiento es un

concepto general que atrapa el concepto del proceso y ésta a su vez al juicio mismo.

PROCESO.- Es el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el ministerio público.

JUICIO.- La palabra juicio significa dar, declarar, o aplicar el derecho al caso concreto, esto en virtud, de que la palabra juicio proviene del latín *judicium*, proveniente del verbo *judicare*, sin embargo, parece referirse a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de la malo, lo verdadero de lo falso; cuya tarea corre por cuenta del juzgador. (Malvárez Contreras:2003:99)

Se afirma así, que el juicio será el acto del juez que sucede al análisis y ponderación de los hechos de la causa, a la luz de la totalidad de los elementos de prueba aportados al proceso, y que es anterior al dictado de la sentencia.

Por tanto, la diferencias existentes entre los conceptos anteriores radican en lo siguiente:

EL PROCESO

- Es una relación jurídica pública que se lleva a cabo de manera progresiva ante él y los demás sujetos que intervienen, quienes están ligados por diferentes

vínculos o nexos jurídicos, por lo que los actos de unos, originan a su vez actos diversos de otros, pero siempre y cuando sean regidos por la ley penal.

- Es el desarrollo evolutivo previsto por la ley, de todos los actos que están debidamente ligados cuyo fin es que la justicia recaiga sobre a quien asista el derecho, es decir, quien tenga razón, ya sea parcial o total.

- Se previene una secuela debidamente ordenada al desempeño de la actividad que efectúa un órgano jurisdiccional.

EL PROCEDIMIENTO

- Se refiere a como debe actuar cada una de las partes en las fases del procedimiento.

- Es el medio de coordinación de actos jurídicos en marcha, que están siendo relacionados, ligados o concatenados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso.

- Es la acción, modo o forma de actuar del ofendido o víctima del delito, los testigos, los terceros. Etc.

- Es el desarrollo real de un caso concreto en el cual se ha empleado una controversia.

EL JUICIO

Es un acto propio del juzgador, en el cual emite su opinión respecto de las probanzas aportadas por las partes, para determinar lo que en derecho corresponda.

2.4 NATURALEZA JURÍDICA QUE CORRESPONDE AL DERECHO PROCESAL PENAL

La naturaleza jurídica del Derecho Procesal penal, implica una relación jurídica autónoma y compleja, que pertenece al derecho público, es decir; es autónoma, porque es independiente de la relación jurídica material y compleja, porque abarca una serie de derechos y obligaciones que se extienden a lo largo de los diversos períodos del procedimiento; averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución, todas ellas ligadas entre sí desde el punto de vista teológico. Pertenece al Derecho Público, puesto que el Derecho Procesal, en cuanto supone el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado es Derecho Público.

Por lo tanto, la relación jurídico procesal, nace de un conflicto iniciado por una conducta delictiva y en donde los interesados deben hacer valer sus derechos

ante el órgano jurisdiccional a través del procedimiento que la ley fija para tal efecto.

2.5 OBJETOS DEL PROCESO PENAL

El objeto, será comprobar todos y cada uno de los elementos integradores del delito en estudio, sometido al caso concreto, ya que el Agente del Ministerio Público Investigador y el Órgano Jurisdiccional tendrán que comprobar el cuerpo del delito, la probable y plena responsabilidad del sujeto activo del delito, la probable ante el Agente del Ministerio Público Investigador y al dictarse el auto constitucional de formal prisión y la plena responsabilidad penal se va a dar en sentencia condenatoria, la cual debe ser razonada, fundada y motivada.

Para tal efecto, se debe tener por comprobado el cuerpo del delito, cuando se justifiquen la existencia de todos y cada uno de los elementos objetivos y normativos, así como la probable responsabilidad penal del indiciado, donde se demuestre en forma directa o indirecta su participación y no exista en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad.

Doctrinalmente, el objeto del proceso penal se divide en:

2.5.1 Principal

El cual se traduce en la pretensión punitiva por parte del Estado, en virtud de que afecta los intereses de éste. ostentando principalmente un carácter público, mismo que se rige por dos principios fundamentales:

- I. Indisponibilidad; consistente en que: las partes carecen de derecho para disponer de la acción.
- II. Inmutabilidad la misma implica, que admitida la incoación del proceso, la relación penal no tiene otra solución, sino la sentencia. (Malváez Contreras:2003:40)

2.5.2 Accesorio

Referente a las cuestiones que surgen de manera marginal al conflicto esencial sometido al conocimiento del Juez, como es un aspecto de carácter patrimonial que se traduce en la “reparación del daño”. Cuando ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, el ofendido o su legítimo representante promovieran la acción reparadora de daños en el proceso, contra algún tercero ajeno al inculpado, adoptando así la forma de responsabilidad civil.

2.6 LOS FINES DEL PROCESO PENAL

Los fines que persigue el proceso penal en términos generales no son diversos a los que buscan el derecho o proceso en general, los cuales son: procurar el bien común, la justicia, la seguridad.

La clasificación de los fines es de la siguiente manera:

2.6.1 General mediato e inmediato

El fin general del proceso penal es la equidad, la justicia y el bien común, fin que a su vez se divide en mediato e inmediato.

a. **MEDIATO.-** Es aquél que se identifica con el Derecho Penal, en cuanto que se encuentra dirigido a la realización del mismo, que tiende a la defensa social.

b. **INMEDIATO.-** Consistente en la aplicación de la ley abstracta e impersonal al caso concreto y particular, lo que se traduce en que el objetivo general inmediato del proceso penal se encaminará a demostrar, por una parte, la existencia del hecho delictivo y por otra, la responsabilidad del inculpado.

2.6.2 Específicos: la verdad histórica y la personalidad del procesado

Los fines específicos del proceso penal están representados por:

a. El descubrimiento de la verdad histórica (que revelará la existencia del delito y la responsabilidad del imputado)

El término “histórico” alude a lo ocurrido en el pasado, en otras palabras, a la forma real en que ocurrieron los hechos delictivos que serán el objeto principal del proceso penal, es decir, volver atrás, desde el inicio, la película en la que constan los hechos justiciables.

b. La personalidad del delincuente

Afirma Hernández Pliego que el logro de esta finalidad específica, está íntimamente relacionada con la individualización de la sanción, es la determinación del quantum de la pena, problema que enfrenta el juzgador una vez que resulta la pretensión punitiva estatal, en sentido afirmativo. (Hernández Pliego:2002:15)

Al respecto, el artículo 54 del Código Sustantivo Penal del Estado establece:

El juez fijara las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes

dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV - La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V - La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;
y,

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Es por ello que se concluye, que luego de tomar en cuenta las circunstancias personales del delincuente, que influyeron en la conducta reprochable el juzgador impondrá la sanción que corresponda.

2.7 SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL

Se entiende que son sujetos de la relación jurídico-procesal, aquellos sujetos que de alguna forma intervienen en la misma.

2.7.1 Concepto de relación jurídico-procesal

Acorde a la definición encontrada en el. Diccionario jurídico mexicano “es la de carácter público que vincula a las partes con el juez y que sirve de fundamento a las diversas expectativas y cargas de las primeras y de las atribuciones del segundo, durante el desarrollo del proceso”.

La relación jurídico-procesal surge como una explicación del fundamento de la actividad procesal, en cuanto se reconoce la autonomía del derecho de acción

considerado como una facultad de los gobernados frente al Estado para solicitar la prestación jurisdiccional y se superó la tesis clásica que se apoyaba en el derecho subjetivo como base del procedimiento judicial.

Cabe hacer mención que esta relación siempre será de carácter público con independencia del derecho sustantivo que se discute en el proceso, que se apoya en el ejercicio del derecho de acción el cual reviste carácter constitucional, como derecho subjetivo que tiene todo gobernado para solicitar la prestación jurisdiccional; y finalmente, que este vínculo es sólo de las partes directamente con el Juez y no de las partes entre sí.

En nuestra rama penal la relación jurídico-procesal comienza desde el momento mismo de la consignación de la indagatoria instancia con la cual da comienzo la actividad procesal, estableciendo la obligación del Juez respectivo para pronunciarse sobre la consignación; se perfecciona salvo supuestos excepcionales, al quedar fijada la litis sobre la cual ha de pronunciarse sentencia.

2.7.2 Quienes son parte en el proceso penal

Partiendo de la generalidad, encontramos que la palabra “parte” proviene del latín, pars, partis, porción de un todo.

La definición que se maneja en el diccionario jurídico mexicano respecto del concepto de parte es el siguiente: *“Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean”*. (UNAM:1989:2328)

El autor Oronoz Santana, Carlos señala que: *“doctrinalmente las opiniones acerca de las partes adoptan posiciones muy variadas, ya que ciertos autores consideran que el procedimiento no es seguido por las partes, toda vez que la idea de partes no lleva a considerar a dos sujetos en igualdad de circunstancias; por citar un ejemplo, encontramos que el Ministerio Público, goza de privilegios que las partes no poseen, como pueden ser su presupuesto económico y el hecho de que es el órgano al cual se le ha conferido la investigación que sirve de base al proceso, por tanto, tiene ventaja sobre los particulares, negándose por ello que dicha institución actúe de buena fe o sea imparcial, destacándose el interés que manifiesta en la relación procesal”*. (Oronoz Santana:1997: 38)

El concepto de parte procesal, sólo atañe al sistema de procesamiento acusatorio, que distingue claramente los órganos de juzgamiento, acusación y defensa, pues en el inquisitivo estas funciones no se hallan diferenciadas, y una sola persona u órgano, puede desempeñarlas, resultando ocioso plantear el problema al que nos referiremos.

De lo anterior se desprende pues, que las partes son aquellos sujetos que concurren con un interés manifiesto y específico en la relación procesal, por lo que únicamente se deben admitir como tales al Ministerio Público y al procesado.

Por otra parte, encontramos que son parte en el proceso penal acorde a lo señalado en el título cuarto, capítulo I, del Código Adjetivo de la materia vigente en nuestra entidad:

1. *El Ministerio Público;*
2. *El Inculpado y;*
3. *La Parte Civil.*

El procesado puesto que a él se le atribuye la comisión del delito; el Ministerio Público de la adscripción en cuanto representante del ofendido o la víctima del injusto y este último en cuanto actúe como parte civil para rendir e intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del cuerpo del delito, la probable o plena responsabilidad, la situación económica del inculpado y para efectos de demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación que exija el Ministerio Público.

Como se aprecia pues, la víctima u ofendido del delito tiene una limitada intervención dentro del proceso penal puesto que sus actos serán respecto de los

actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil del delito, tomando en cuenta que la reparación del daño es un aspecto de la pena pública.

2.7.3 Diferencia entre partes en el proceso y sujetos procesales

Como se desglosa de lo señalado con anterioridad, **sólo puede ser parte en el proceso:** *el inculpado* en cuanto es el sujeto señalado como la persona que perpetró el ilícito, *el Ministerio Público*, al cual corresponderá acreditar los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los inculcados, exigir el pago de la reparación del daño y finalmente, promover lo necesario para que la administración de justicia sea pronta y justa y en último lugar la parte civil en cuanto acreedora del pago de la reparación del daño.

En cambio; los sujetos procesales involucran al juez, el Ministerio Público, el inculpado y el defensor sin cuya concurrencia no existe la relación procesal penal; el ofendido por el delito, testigos, peritos, intérpretes, secretarios, policías, funcionarios de prisiones, y los terceros que reclaman la reparación del daño cuando ésta reviste un carácter de responsabilidad civil.

De lo anterior se concluye, pues; que los sujetos procesales viene a ser el género dentro de el derecho procesal penal; mientras que las partes en el proceso

son la especie en cuanto es más limitada su intervención dentro de la relación procesal.

2.7.4 Fundamento Constitucional

La justicia penal mexicana se encuentra regulada por diversas normas constitucionales, que indican los órganos a cuyo cargo queda la procuración y administración de la justicia.

De tal manera que en lo referente al orden común el artículo 122, apartado A), base cuarta; 20 apartado A), fracciones IX y X, de nuestro máximo ordenamiento se refieren a los Jueces, Magistrados y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como a la institución de la defensa de la siguiente manera:

Artículo 122 constitucional, apartado A), dice: “corresponde al Congreso de la Unión: Base cuarta: respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común: I. para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia: se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional, preferentemente en el Distrito Federal. El tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la Ley Orgánica respectiva”.

2.7.5 Clasificación de los sujetos procesales

Los sujetos procesales se clasifican de acuerdo a la intervención que tiene en la relación procesal dividiéndose en:

Sujetos Indispensables.- aquellos sin cuya concurrencia no puede darse la relación: el Juez, el Ministerio Público, el inculpado y el defensor.

Sujetos Necesarios.- aquellos cuya presencia es requerida en el proceso pero no como determinante de la existencia de la relación procesal penal, entre ellos se encuentra el ofendido por el delito, testigos, peritos, intérpretes, secretarios, policías, funcionarios de prisiones, etc.

Los Terceros.-éstos intervienen en la relación procesal penal pero sólo en la relativo a la reparación del daño, cuando ésta adopta el carácter de responsabilidad civil. (Hernández Pliego:2002:24)

2.7.5.1 Ministerio Público

La institución del Ministerio Público es denominada igualmente Fiscal o Representante Social por cuanto se encarga de defender los intereses sociales o y encuentra su fundamento jurídico en el numeral 21 del Máximo Ordenamiento de

nuestro Estado, el cual estatuye que la investigación y persecución de los delitos, concierne al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía, que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

La concentración de facultades persecutoras se observa en los códigos de procedimientos penales, que atribuyen de manera exclusiva al propio Ministerio Público la investigación de los delitos con el auxilio de la policía judicial, el cual es un cuerpo especializado que se encuentra bajo su mando y dirección.

Le está otorgado al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal lo que es discutible por que se le considera en términos del numeral 21 de nuestro Máximo Ordenamiento el único legitimado para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como consignación.

Por otra parte, en el sistema procesal penal mexicano, el Ministerio Público posee plena disposición sobre los elementos de la acusación, en virtud de que puede negarse a ejercitar la acción penal, y una vez que la hace valer está facultado para formular conclusiones no acusatorias o desistirse de la acción en el curso del proceso.

2.7.5.2 Sujeto activo del delito

El concepto no crea mayor problema en cuanto se entiende que es el autor del antijurídico; quien participó de algún modo, en la comisión del hecho delictivo; ya sea como autor, partícipe o encubridor, en su intervención.

Hay que distinguir, desde luego, entre el sujeto activo del delito e inculpado, pues aún y cuando a menudo se trate efectivamente de la misma persona, la realidad; la diferencia se señala al no concurrir siempre del mismo sujeto.

De esta manera se tiene que el inculpado, obviamente, no sólo es un sujeto indispensable de la relación procesal penal, sino a no dudarlo, es el principal actor de él.

Señala el autor Hernández Pliego, que *“surge el inculpado, en el momento mismo en que a alguien se atribuye, en la denuncia o querrela, participación en la realización del delito”*. (Hernández Pliego:2002:75)

Mientras que como se señala al principio de este apartado el sujeto activo es quien participó de algún modo en la comisión del hecho delictuoso; es decir, es la persona física que como autor, partícipe o encubridor, intervino en la comisión del delito.

Resumiendo, aún y cuando suele converger en el sujeto activo de delito la calidad de inculpado, eventualmente puede inculparse a un inocente, es decir, a alguien ajeno al delito, de ahí pues; que pueda tratarse de sujetos diferentes.

2.7.5.3 Órgano de la Jurisdicción

El órgano que realiza la actividad jurisdiccional debe ser único, entendiendo como tal que sólo a él el Estado ha conferido la facultad de decir el derecho, de donde se deriva que sus actos tengan fuerza ejecutiva.

En este apartado, los autores Manuel Rivera Silva, Carlos Oronoz Santana, Julio Hernández Pliego; comulgan en establecer que el órgano que realiza la actividad jurisdiccional, debe ser un órgano especial, porque la declaración del jus dicere necesita estar animada de fuerza ejecutiva y este sólo es posible concediendo, exclusivamente a ciertos órganos, facultades para dictar el derecho.

El órgano que tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional, posee:

- a. Un deber;
- b. Un derecho, y
- c. Un poder.

El deber.- posee éste en cuanto a que el Órgano Jurisdiccional tiene que decidir jurídicamente de manera forzosa todos los casos que quedan bajo su competencia.

El derecho.- posee éste en cuanto la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto.

El poder.- posee un poder en cuanto sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva.

2.7.5.4 Órgano de la Defensa

Se hace referencia a órgano de la defensa cuando se alude al inculpado y su defensor.

El artículo 20, apartado A), fracción IX C., establece que en todo proceso penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: *”desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí o por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlos cuantas veces se le requiera”.*

La garantía individual de defensa adecuada para el inculpado, se extiende por virtud del contenido de la fracción X, párrafo cuarto del artículo 20, apartado A) ya transcrito, no sólo a lo que es el proceso penal, sino a la averiguación previa, al establecerse que las garantías previstas en la precitada fracción IX, deben ser observadas y cumplidas en el transcurso del procedimiento penal de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establecen.

2.7.5.5 El sujeto pasivo del delito

A fin de estar en condiciones de definir a este sujeto procesal se debe señalar en un primer plano lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado por el autor Malvaez Contreras se puede afirmar lo siguiente:

Dentro del proceso penal es menester distinguir:

- a) sujeto pasivo del delito,
- b) del sujeto pasivo del daño, y son los siguientes:

El sujeto pasivo del delito, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma jurídica, que vendría a ser el ofendido; y

El sujeto pasivo del daño. Son aquellos que sin ser titulares del derecho violado, resisten el perjuicio causado por la acción criminal, equivalente a lo que es la víctima”.

Una vez señalado lo anterior pues, es de mencionarse que es evidente lo establecido por este autor, debido a que en efecto; la figura de sujeto pasivo del delito puede recaer en la víctima u ofendido por el delito.

2.7.5.6 Garantías constitucionales de la víctima y del ofendido del delito

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 Constitucional apartado B, el ofendido del delito recibe un trato legal en el proceso penal. Instaurándose lo siguiente: *“en todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

B. de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. coadyuvar con el ministerio publico; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, cuando el ministerio publico considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la victima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”.

Luego entonces, las garantías que tiene todo ofendido o víctima del delito son derechos que en su favor están consagrados.

2.7.5.7 Diferencia entre víctima y ofendido del delito

Para abordar la diferencia existente entre víctima y ofendido del delito es menester definir el concepto de cada uno.

Guillermo Colín Sánchez los define de la siguiente manera:

“El Ofendido, es la persona física que reciente directamente la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal.

En tanto, que la Víctima es aquella que por obvias razones consanguíneas o de dependencia económica con el ofendido, es afectado por el hecho ilícito”.

(Colín Sánchez:1997:257)

De esta manera se puede afirmar que el concepto de ofendido, es un término de corte procesal del derecho penal, para definir una situación procesal, no así el concepto de víctima que viene a ser una figura eminentemente criminológica o victimológica, siendo esta última la que se encargue de su estudio no como efecto nacido en la realización de la conducta delictiva, sino como una de las causas a veces principal que influyen en la producción de los delitos.

Cabe aunar a lo anterior, que el ofendido es la persona que recibe directamente el daño, y la víctima aquél que lo recibe indirectamente, aunque en algunas circunstancias ambos conceptos recaen en una sola persona, que es afectada por un delito es por ello que se llegan a utilizar como sinónimos.

CAPÍTULO 3 SUJETOS PROCESALES

En el presente capitulado se abordarán el ámbito de actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, explicando asimismo los aspectos del órgano jurisdiccional y de las partes en el proceso, los cuales se tratan de un modo un tanto ligera y llana, con el objeto de que se perciba y asimile el contenido de que se trata.

3.1 ÓRGANO JURISDICCIONAL

El Estado es quien, cumpliendo una de sus atribuciones en el ejercicio de su soberanía, lleva a cabo la función jurisdiccional a fin de preservar la armonía en su territorio.

La función jurisdiccional es la ejecución del supuesto establecido en la ley penal, la que nace a petición del Representante Social, lo cual denota una actividad que desarrollan órganos específicamente determinados que, en representación del Estado y en ejercicio de la jurisdicción aplican la ley al caso concreto.

El Estado delega esta función jurisdiccional en el Juez, el cual es un sujeto de esencial importancia en la relación procesal, debido a que es el encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un proceso penal determinado.

En este orden de ideas, se puede decir que el órgano jurisdiccional es aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto.

3.1.1 Concepto de jurisdiccional penal

En nuestro Máximo Ordenamiento, se estipula en el artículo 21; la función de imponer las penas, como función propia y exclusiva de la autoridad judicial. Es por ello, que el Juez penal es el Órgano del Estado que se encuentra encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento con el propósito de preservar el orden social.

Empero, para comprender mejor el tema se ha de establecer en primer plano que en el derecho procesal penal, algunos autores han expuesto sus ideologías, de las que cabe hacer mención a la tesis de Florián, por ser la más atinada, manifestando desde este momento que a ella sólo debe agregarse la competencia del Órgano Jurisdiccional la cual es indispensable para que la función judicial pueda llevarse a cabo esta tesis señala tres elementos de la jurisdicción los cuales a saber son:

1.- La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, se da mediante un juicio. Pero si la facultad jurisdiccional se agotase en esta declaración los fines prácticos del proceso dejarían de realizarse; la declaración sería puramente teórica si no tuviese la fuerza bastante para hacerse efectiva. Puesto que es necesario el segundo elemento;

2.- La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto.

3.- La facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y, en general, para la efectiva aplicación de la ley penal.

En esta hipótesis dicho deber jurídico, es para resolver, a través de la declaración del derecho la pretensión punitiva del subórgano del Estado, Ministerio Público, basado en lo indicado en las normas jurídicas y de esa manera justificar su actuación.

Es de destacar, que en el Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, concretamente en el dispositivo 39 se establece como objeto y características de la jurisdicción penal lo siguiente:

“La jurisdicción penal tiene por objeto:

I.- Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando un hecho ejecutado es no delito;

II.- Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante los tribunales penal; y

III.- Aplicar las sanciones o medidas de seguridad que señalan las normas penales materiales y condenar a la reparación del daño...”.

Como se aprecia pues, el Órgano Jurisdiccional es quien habrá de solucionar el conflicto de intereses, aplicando la ley, para preservar le orden social. En esto es en lo que básicamente de resume la jurisdicción penal.

3.1.2 Formalidades Esenciales del procedimiento

El artículo 14 Constitucional, párrafo segundo dispone que *“nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad...sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...”*

Estas formalidades procedimentales serán los principios rectores que la técnica jurídico-procesal da a las partes en un juicio, para la debida oportunidad de defensa, demandando, probando y alegando ante el Juez competente y al

juzgador o a las autoridades se les otorga la facultad conocimientos y de justa y legal resolución.

Es característico de los Estados de derecho el que se otorgue audiencia al inculpado, en un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ante los Tribunales previamente establecidos y se juzgue con leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado, procurándole a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas, de alegar, y de que éstos y aquéllas, se tomen en consideración por la autoridad que va a resolver el controvertido.

Contempladas desde otra perspectiva las formalidades esenciales del procedimiento, debe decirse que la autoridad, por su lado, al emitir todo acto, se obliga a notificarlo a las partes y otorgarles una dilación probatoria para que puedan encontrarse en condiciones de exponer sus razonamientos y consideraciones legales pertinentes, documentando el procedimiento de audiencia que se otorgue, y dictando conforme a la ley, la resolución respectiva, supuesto que el no hacerlo produce violaciones directas a la Constitución.

Es menester concluir que las formalidades esenciales del procedimiento, se integran fundamentalmente por la garantía de audiencia, que se resuelven otorgar al inculpado, pero también a las demás partes, no sólo el derecho de ser oídos en juicio, sino que además, aportar las probanzas que acrediten su dicho, y a que sean consideradas por la autoridad, al dictarse la resolución correspondiente.

3.1.3 Imparcialidad de sus resoluciones y la suplencia de las deficiencias de la defensa

Los actos emitidos por el Órgano Jurisdiccional se denominan resoluciones las cuales se clasifican en autos, sentencias y en el orden común encontramos también a los decretos.

Empero, es preciso definir lo que debe entenderse por resolución judicial, lo que de acuerdo al diccionario jurídico mexicano es: *“el pronunciamiento de los jueces y tribunales a través de los cuales se acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto”*.

En tanto que los autos se definen como *“la resolución dictada por cualquier juez o Tribunal durante la secuela del proceso”*; (UNAM:1989:2822) éste debe contener una síntesis de la materia que tratan y la resolución del Juez precedida de su motivación y fundamento legal.

Dicho en otras palabras estaremos hablando de un auto cuando la resolución judicial dictada decidan sobre cualquier punto del proceso; sentencias si resuelven sobre el fondo del asunto, poniendo con ello fin al proceso y decretos (refiriéndonos al fuero común) las simples determinaciones de trámite.

Pues bien, es de vital importancia que cada resolución judicial, desde un simple decreto hasta la sentencia, se encuentren presididos por la imparcialidad de la autoridad que la dicta, dejando atrás de esta manera favoritismos e intereses personales que puedan alterar el curso de la justicia.

La buena administración de justicia que se espera del Juez en este caso, exige el dictado de resoluciones desprovistas de mala fe o motivadas por intereses, que impidan dar la razón a quien legalmente le asista el derecho.

El equilibrio de las partes en el proceso penal, es signo constante en los sistemas de procesamiento acusatorios en aras del cual deben otorgárseles iguales ventajas procesales, de manera que ninguna de ellas quede en estado de indefensión.

Se comulga con lo expresado por Hernández Pliego, al destacar éste entre otras ventajas, que *“el doctor García Ramírez dice que la parte privilegiada en el proceso lo es el Ministerio Público en razón del estado de ventaja, indudable en que se encuentra con respecto al inculpado. Puesto que a este se le puede hacer entrega del expediente para que lo estudie fuera del local del juzgado, las conclusiones formuladas por el Ministerio Público precisan y limitan la posibilidad decisoria del Juez, lo que no ocurre con las de la defensa...”*. (Hernández Pliego:2002:59)

Es por tal motivo que se estima que la queja deficiente de la defensa del inculpado debe ser suplida por el Órgano Jurisdiccional, por lo argumentado con anterioridad; así como para auxiliar a garantizar una defensa adecuada del inculpado.

3.1.4 Intervención de la víctima en el proceso penal

La participación de la víctima se limita de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Constitucional apartado B, *de la víctima o del ofendido*:

I... cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; ...

IV. Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia

condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”.

Con lo cual se pone de manifiesto, las limitaciones que tiene ésta en el desarrollo del proceso.

3.2 PARTES EN EL PROCESO

Como se señaló con antelación, **sólo puede ser parte en el proceso: el inculpado** en cuanto es el sujeto señalado como la persona que perpetró el ilícito, el Ministerio Público, al cual corresponderá acreditar los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los inculpados, exigir el pago de la reparación del daño y finalmente, promover lo necesario para que la administración de justicia sea pronta y justa y en último lugar se indica en nuestro ordenamiento adjetivo penal en su dispositivo 64 del capítulo III, perteneciente del

título cuarto; a la parte civil en cuanto acreedora del pago de la reparación del daño.

3.2.1. Concepto de Parte

En obvio de inútiles repeticiones sólo nos limitaremos a señalar que las partes son aquellos sujetos que concurren con un interés manifiesto y específico en la relación procesal.

Algo más que debe resaltarse, es que al examinar el tema se encuentra que hay quienes estiman que el proceso penal es de una sola parte: el inculpado, ya que el Ministerio Público es un Órgano perteneciente al Estado y como tal se encuentra imposibilitado para asumir una actitud parcial en el proceso. Ello debido a que no defiende en el juicio derechos que le sean propios, sino ajenos, aunque en sentido formal se opone al inculpado en la actividad procesal.

Adicionalmente al defensor tampoco se le considera parte procesal, por que su posición es la de representante del inculpado y éste ya figura como parte.

3.2.2. Ministerio Público

Se define acorde a lo señalado, en el diccionario jurídico mexicano como: *“la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee*

como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales". (UNAM:1989:2128)

3.2.3. Órgano de la Defensa

Como ha quedado señalado el órgano de la defensa se encuentra integrado por el inculpado y su defensor. El cual legalmente puede designarlo el inculpado o bien, el Estado es quien ha de proporcionarle uno al inculpado a fin de que no quede en estado de indefensión y garantizar de esta manera una defensa adecuada, lo cual constituye una garantía constitucional en términos del artículo 20 apartado A) fracción X, párrafo cuarto ya transcrito.

3.2.4. Sujeto activo del delito

Ya se dijo que contra este sujeto indispensable de la relación procesal se endereza la acción penal por el Ministerio Público. Así como que en ocasiones se usa como sinónimo la denominación sujeto activo e inculpado, lo que es erróneo por las razones expuestas.

3.2.5. Concepto y terminología en el procedimiento penal

Distintos autores de derecho procesal penal están conformes en que reciba este sujeto indispensable la denominación que le corresponde acorde a la etapa procesal por la que vaya transitando este sujeto. Luego entonces, tenemos que concuerdan en lo siguiente:

Indiciado, durante la averiguación previa, por existir en esta apenas indicios de la responsabilidad a su cargo;

Procesado, una vez que se encuentra a disposición del Juez, por que es ahí cuando empieza el procesamiento;

Acusado; desde el momento en el que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias en el proceso;

Inculpado, encausado, incriminado o imputado, es una denominación común que puede ser usada indistintamente, hasta este momento procesal;

Sentenciado, al dictarse sentencia definitiva;

Condenado o reo, si esa resolución es condenatoria;

Compurgado, si ha cumplido la pena impuesta.

Empero, no es impedimento el hecho de que se inicie el procedimiento sin que se conozca o esté identificado el inculpado, sino que basta con que se tenga noticia del delito.

No obstante lo anterior, al consignarse la indagatoria si debe existir certidumbre acerca del inculcado, pues no podría el Ministerio Público ejercitar la acción penal en contra de persona indeterminada. Al ejercitarse la acción penal es suficiente con que se mencione el sobrenombre para que se tenga por identificado el sujeto activo.

3.2.6. Legitimación procesal

Es claro que para abordar lo que es la legitimación procesal se debe definir en un primer término lo que se entienden por legitimación, así tenemos que en el diccionario jurídico mexicano se define a la misma como: *“el vínculo jurídico existente entre las partes y la relación del derecho penal que se debate en el proceso”*. (UNAM:1989:1939)

En lo concerniente a ésta se cita al autor Hernández Pliego quien expone que la legitimación procesal *“se hace consistir en su aptitud para ejercer su carácter de parte”*. (Hernández Pliego:2002:76)

En este orden de ideas se puede afirmar pues, que el inculpado no requiere de alguna especial capacidad jurídica de actuar o para ejercitar sus derechos, sino que es suficiente con que se trate de una persona imputable, en cuanto sea sujeto activo del delito y se encuentre demostrado su carácter delincuente.

Por su parte, el Código Penal del estado de Michoacán señala en su numeral 15 que: *“es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento”*.

3.2.7. Derechos y obligaciones

En un estado de derecho como el que se disfruta en nuestro país, el inculpado tiene múltiples facilidades defensistas, ello no solo en el procesamiento sino a partir de que comienza la investigación por parte del Ministerio Público, al encontrarse ya en aptitud de designar defensor o persona de su confianza para que lo asista y defienda adecuadamente en esa etapa procesal, pudiendo la persona designada intervenir aportando pruebas y asistiendo al sujeto activo en los actos que sean necesarios.

El catálogo que muestra el artículo 20, apartado A, a favor del inculpado van desde la posibilidad de que obtenga la libertad provisional bajo caución

cuando proceda; estar informado acerca de la naturaleza y causa de la acusación; declarar o abstenerse del derecho de hacerlo, sin que reciba presión alguna, violencia física o moral; el derecho a un pronto proceso; a ser careado si así lo solicita con quienes deponen en su contra y en presencia del juez; a declarar en audiencia pública de derecho; y finalmente, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos y con leyes dictadas con anterioridad.

Con todo, puede decirse que la garantía de audiencia que consagra nuestro Máximo Ordenamiento, envuelve a los otros derechos, al concederle la potestad de ser oído en juicio, aportar las pruebas que justifiquen su dicho, con la obligación para la autoridad de tomar en consideración tanto los alegatos como las pruebas ofrecidas y desahogadas, para el efecto de dictar sentencia.

Para finalizar, entre las principales obligaciones del inculpado, se encuentra el someterse a los actos de procesamiento, esto es, presentarse ante el Tribunal que conozca del proceso cuántas veces sea citado y los días fijos que se estimen convenientes; comunicar al Tribunal los cambios de domicilio que tuviere; y, no ausentarse del lugar de su residencia sin permiso del Tribunal.

3.2.8 Defensor

El defensor constituye un sujeto indispensable de la relación procesal penal por que sin su presencia, resultan nulos los actos del juicio; lo que se traduce en

que sin él no puede concebirse la relación procesal, ni siquiera ciertos actos de la averiguación previa penal.

3.2.8.1 Naturaleza jurídica del defensor

Nuestra Carta Magna, eleva al rango de garantía individual el derecho del inculpado a una defensa adecuada. El artículo 20 apartado A) IX, expresa: *“desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de cuantas veces se le requiera...”*

La cual es una característica propia de procesamiento acusatorio, en la que presupone la existencia del órgano de la defensa en el enjuiciamiento, de manera independiente de la acusación y del órgano de juzgamiento.

La garantía establecida en el precepto número 20, apartado A Constitucional deben observarse durante el procedimiento penal de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que establezcan las leyes.

En tanto en el Código de Procedimientos Penales de Michoacán se estatuye el caso de algunos actos procedimentales de trascendencia como los aludidos en el artículo 477 el cual señala como: *“causas de reposición del procedimiento.- Se estimará afectada la defensa y procederá la reposición del procedimiento, en los casos siguientes:*

I.- Cuando no se haga saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación;

II.- Si no se permite al inculpado nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite la lista de los defensores de oficio o no se le haga saber el nombre del adscrito al tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; por no facilitar al inculpado la comunicación de su nombramiento al defensor, por impedirle que se comunique con éste, o que lo asista en cualquiera de las diligencias del proceso; y, cuando se hubiese negado a nombrar defensor sin manifestar expresamente que se dependerá por sí mismo, y no se le nombre al de oficio;

III.- Cuando no se proporcionen al inculpado los datos o medios necesarios para su defensa, si existen en el proceso; o por no designarse el traductor al inculpado que lo necesite en los términos que señale la ley;

IV.- Cuando se desechen al inculpado los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión; cuando la revocación se resolvió en forma contraria a derecho;

V.- Por haberse omitido citar a alguna de las partes o al defensor para una diligencia en la que tuviere el derecho de intervenir;

VI.- Por haberse negado injustificadamente a alguna de las partes, o al defensor, la recepción de las pruebas que hubiere ofrecido conforme a derecho;

VII.- Por no haber sido sentenciado por los hechos considerados en las conclusiones del Ministerio Público;

VIII.- Por existir omisiones graves de la defensa que redunden en la indefensión del inculpado.

Se reputan como omisiones graves de la defensa: La inasistencia a las diligencias en donde interviniere el inculpado durante el proceso;

IX.- Por haberse otorgado eficacia legal a una diligencia que, conforme a la ley, estuviere afectada de nulidad;

X.- Cuando el acusado deba ser juzgado por un jurado y se le juzgue por otro tribunal;

XI.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negarse al acusado el ejercicio de sus derechos para la integración de aquél; y,

XII.- Si se someten a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señala”.

3.2.8.2. Calidad del defensor

Se adquirirá ésta, desde el momento mismo de la designación y aceptación y protesta del cargo que se le esta confiriendo, en la que se protesta el fiel y legal desempeño, al tratarse del defensor particular.

Por lo que respecta al defensor de oficio, esta calidad se adquiere cuando se acepta el nombramiento oficial.

El momento oportuno para su designación, aparece desde el momento mismo de la averiguación previa, y subsiste durante el proceso penal.

3.2.8.3. Representante común de la defensa

Al respecto en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos es omisiva, pues se limita únicamente a establecer lo que es el nombramiento del defensor de oficio, particular, o bien el que el propio inculpado se defienda por si mismo. Ahora bien; en la legislación secundaria, encontramos en el artículo 240: *“que cuando el indiciado nombre varios defensores, procederán unidos y elegirán un representante para que con él se entiendan las diligencias; si no hubiere acuerdo, el Tribunal conferirá el cargo al primero de los señalados por el indiciado; pero todos podrán intervenir en los términos del último párrafo del artículo 143”*.

3.2.8.4. Derechos y obligaciones del defensor

Los derechos y obligaciones del defensor se encuentran sustentadas en el artículo 20 Constitucional apartado A fracción IX; el cual establece al respecto lo siguiente: *“desde el inicio de su proceso... tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. también **tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,**”*

De lo señalado con anterioridad se desprende pues, que el defensor tiene el derecho de asistir desde el inicio del proceso al inculcado a fin de que pueda establecer una estrategia de defensa a favor del mismo.

Así mismo, del citado precepto legal resalta la obligación que tiene el defensor a comparecer a todas aquellas diligencias en las que tenga que velar por los intereses de su defendido.

3.2.8.5. Acto procesal que da lugar al nombramiento del defensor

Ya quedó establecido que el defensor entra en funciones desde el momento mismo en que se da la aceptación del cargo y la protesta fiel y legal desempeño.

Este acto se encuentra precedida por la designación que se haga del defensor o persona de confianza del inculcado.

De esta manera, puede afirmarse que cuando el inculcado decide defenderse por sí, por persona de su confianza o bien, por abogado particular se encuentra realizando la designación de defensor. Así como que, cuando le ha sido designado el defensor de oficio será la única ocasión en que esta designación es ajena al imputado del delito.

3.2.8.6. Delitos en los que puede incurrir el defensor

En el título octavo, capítulo I, artículo 188 del Código Punitivo del Estado de Michoacán, se establece:

“Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado;
y,

III. Al defensor de un acusado, sea particular o de oficio, que solo se concrete a aceptar el cargo o solicitar la libertad caucional, o no promueva pruebas, ni lo dirija en su defensa.

De lo anterior se advierte, que se estipula en la legislación en comento una protección para todo encausado, ante la falta que pudiera cometer el defensor al representar sus intereses.

CAPÍTULO 4 PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

En el presente capítulo se abordarán los presupuestos necesarios para provocar la actividad jurisdiccional en materia penal, así como se describirán los aspectos que distinguen a la averiguación previa, las determinaciones del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

4.1 AVERIGUACIÓN PREVIA

Antes de explicar qué es la averiguación previa, es de destacar que el conocimiento, comprensión manejo y explicación de este procedimiento penal y de las instituciones jurídicas con él vinculadas, las cuales son múltiples, crea una serie de confusiones y ambigüedades en cuanto a su tratamiento legal. La averiguación previa es una creación de los Códigos de Procedimientos Penales.

4.1.1. Concepto y finalidad

La averiguación previa:

Se encuentra comprendida por todas las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal.

Como la Ley Adjetiva establece que en la averiguación previa la autoridad que la preside prepara el ejercicio de la acción penal, y una vez practicadas las

diligencias correspondientes, concluirá con la determinación acerca de si existen los requisitos mínimos para acudir al Órgano Jurisdiccional, solicitando su intervención con el fin de que en el caso concreto y aplicando la ley, determine sobre la existencia del delito y la responsabilidad de su autor, y en su caso, imponga las sanciones correspondientes.

La averiguación previa inicia a partir de que la denuncia o querrela es presentada, en su caso, el Ministerio Público sólo realiza actos de investigación, que sirven de preparación del ejercicio de la acción penal, la cual de satisfacerse los presupuestos indispensables, será deducida al consignarse los hechos ante el Juez.

Por lo tanto se afirma, que la acción procesal penal es posterior al delito y éste es el que la origina.

El artículo 21 Constitucional, establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía bajo su autoridad y mando.

Ahora bien resumiendo; la averiguación tiene como objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para el acreditamiento del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, por consiguiente todas las actuaciones que se llevan a cabo estarán encaminadas al

descubrimiento de la verdad material e histórica. En definitiva, se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal; esto último es lo que constituye el fin mismo de la averiguación previa.

4.1.2.Requisitos de procedibilidad

Los requisitos de procedibilidad son, según lo instituye Hernández Pliego: *“las condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse la averiguación previa o bien, si ya fue iniciada no puede legalmente continuar”*. (Hernández Pliego:2002:95)

Conforme lo regulado por los Códigos de Procedimientos Penales, el Ministerio Público será el Órgano de Autoridad legalmente facultado para presidir la averiguación previa.

Luego, las leyes procesales no establecen una reglamentación acerca de los actos concretos que debe realizar el Ministerio Público en el manejo de la averiguación previa, tampoco existe una regulación en cuanto a la duración del procedimiento penal, cuando no existe detenido, tan sólo se encuentra regulado el plazo de que dispone el Órgano de Representación Social en la averiguación previa cuando ésta se maneja con detenido.

En la doctrina se establece que la averiguación previa se integra por los siguientes actos procedimentales:

4.1.2.1 Denuncia

Ésta es considerada desde un aspecto general y otro procesal. Desde el punto de vista general, es el medio para dar a conocer a las autoridades la probable comisión de un delito o para enteradas de que éste se ha llevado a cabo. Procesalmente, es el medio por el que los particulares hacen del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su persona o en el de un tercero.

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona, cumpliendo así con un deber impuesto por la ley, ya que la denuncia de los delitos son de interés público al ser conculcado el orden jurídico, surgiendo por ello un sentimiento de repulsión hacia el infractor de la norma jurídica penal. Es menester señalar que este acto procesal se lleva a cabo por escrito o de forma verbal.

Además a todo ciudadano le interesa que las acciones se actualicen, a manera de ejemplo y, de este modo se prevenga la comisión de actos ilícitos, por ello se justifica que algunos delitos se persigan de oficio.

Así, basta que el Ministerio Público sea informado de un delito para que de inmediato ordene a la policía judicial que practique las investigaciones necesarias que le permitan concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y de ser así, determinará al presunto responsable.

En el caso de los delitos que se persiguen de oficio, la denuncia es un elemento necesario para que se inicie la averiguación previa, la que en su caso, permitirá el ejercicio de la acción penal y, ejercitada ésta sin detenido, dará paso a la orden de aprehensión que sólo puede emitir el Juez que conozca la causa, tal como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Federal.

4.1.2.2. Querella

La querella es una figura jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional; pero es también un derecho personal del ofendido o de quien lo represente legalmente, como expectativa de derecho a su favor, la facultad de querellarse es parte integrante de la esfera de libertad de los gobernados.

Debe presentarse ante el Ministerio Público y ratificarse ante la presencia del titular de esa institución, sus efectos jurídicos serán el de dar satisfacción al requisito de procedibilidad y autorizar la prosecución de los delitos. Si no hay querella de parte el Ministerio Público se encontrará impedido para integrar la

averiguación previa, ejercitar la acción penal y reclamar en el juicio el castigo del responsable.

La formulación de querrela, no necesita cumplir con requisitos solemnes para que tenga validez como acto procesal; basta que el ofendido, por sí o por conducto de su representante legal o por medio de su apoderado comparezcan ante la autoridad investigadora y puntualice los hechos delictivos de que han sido objeto

Respecto a la denuncia o querrela como condiciones para el inicio de la averiguación previa, no resulta ocioso insistir que en nuestra Constitución se encuentran establecidas de manera limitativa y al disponerse en el párrafo segundo del artículo 16 que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela, destacándose éstas como formas únicas de iniciar la indagación sobre delitos.

Sin embargo se inician inconstitucionalmente y autorizan la delación anónima y secreta y la pesquisa. Consistiendo la primera de ellas en la denuncia que no suscribe el denunciante, quien con asentimiento de la autoridad oculta su identidad. Mientras la pesquisa; consiste en abocarse de manera oficiosa, a la investigación de hechos delictivos que no han sido denunciados ante la autoridad.

Resumiendo, la querrella es un derecho que integra la esfera jurídica de libertad de los particulares; debe formularse ante el Ministerio Público, por sí, por conducto de representante legal o apoderado con facultades suficientes, para que se tenga por satisfecha esa formalidad, basta con la comparecencia del titular del derecho y que manifieste los hechos delictivos de que fue objeto para que se tenga brindando la autorización de perseguir el delito; si no hay querrella, el Ministerio Público está impedido para investigar el delito, ejercitar la acción penal y acusar al responsable para que se le castigue. El Juez deberá examinar en los delitos privados, si existe querrella y si esta fue formulada por quien tiene derecho a hacerlo, si determina su ausencia deberá sobreseer el juicio, pues se encuentra impedido para ejercitar sus facultades de dictar justicia.

4.1.2.3. Excitativa

Esta figura jurídica también es considerada como un requisito de procedibilidad, ya que ésta es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda plenamente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos estableciéndose que sean éstos los que manifiesten su voluntad para que se persiga el delito.

En la práctica, el embajador o el agente del gobierno ofendido puede solicitar al Ministerio Público se aboque a la investigación y persecución de los hechos o bien, a solicitud de los interesados puede ser la Secretaría de

Relaciones Exteriores la que haga la excitativa ante la Procuraduría General de la República.

4.1.2.4. Autorización

Es la anuencia que manifiestan los organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la persecución de la acción penal. Tal es el caso del desafuero tratándose de los diputados y senadores.

Esta figura es una excepción al principio de igualdad establecido por la Carta Magna y obedece a distintas razones, como la importancia del cargo desempeñado por la persona y, por consecuencias, las altas responsabilidades a ella confiadas; la investidura que ostenta la garantía de independencia de su función, es una inmunidad otorgada al Presidente de la República en primer plano, a los servidores públicos del Estado como a diplomáticos, de procesamiento a militares extranjeros, de tipo administrativo.

4.1.2.5. Declaratoria de perjuicios

Esta figura aparece en tratándose de delitos fiscales como el contrabando o el encubrimiento de contrabando, el Código Fiscal de la Federación señala como requisito para su perseguibilidad, además de la querrela la declaratoria que

formula la autoridad hacendaria, respecto de que el Fisco Federal con la conducta perpetrada por el infractor ha sufrido o pudiera haber sufrido perjuicios.

4.1.2.6. Declaración de procedencia

Es una forma de remoción de las inmunidades tratándose de altos servidores públicos a que alude el artículo 111 de nuestra Constitución Política General. Esta declaratoria tiene el efecto de determinar si se remueve o no la inmunidad o el privilegio procesal del favorecido; y si por ende se le pone a disposición o no de la autoridad que proceda

4.1.3 Determinación del Ministerio Público

Hernández Pliego dice al respecto que *“toda averiguación previa penal puede concluirse por el Ministerio Público con alguna de las determinaciones siguientes:*

a. Consignación o ejercicio de la acción penal,

b. No ejercicio de la acción penal o archivo”. (Hernández Pliego:2002:169)

Se concuerda con lo declarado por Hernández Pliego, debido a que como él mismo lo señala, la consignación o ejercicio de la acción penal no termina con la averiguación previa, por que si esto fuera riguroso, no tendría sentido alguno que al momento de la consignación se deje abierto por triplicado de la averiguación para seguir actuando en la indagación del delito o de los probables responsables de él, que es lo que se da en la realidad.

4.1.3.1 Ejercicio de la Acción Penal

Una vez agotada la averiguación previa, el Ministerio Público Investigador, deberá ejercitar la acción penal o lo que es lo mismo consignar las diligencias de averiguación previa ante el órgano judicial.

Osorio y Nieto por su parte menciona: "*La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso*". (Osorio y Nieto:1998:26)

De lo anterior. Decimos que el ejercicio de la acción penal y la consignación, se encuentran unidos entre sí, toda vez que una lleva implícita a la otra y viceversa.

García Ramírez: al citar a Franco Sodi, Rivera Silva, y Colín Sánchez respecto al ejercicio de la acción penal, entienden lo siguiente: *"Son sinónimos los actos de ejercitar la acción penal y de consignar de donde resultaría que la consignación con la que se promueve el periodo instructorio es el primer acto del ejercicio de la acción penal"*. (García Ramírez:1989:183)

Por otro lado, el artículo 7 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán dice: *"compete al Ministerio Público llevar acabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante lo tribunales."*

II.- En el ejercicio de la acción penal:

a) Promover la incoación del proceso;

b) Solicitar las órdenes de aprehensión y comparecencia contra los indiciados;

c) Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

d) Ofrecer y presentar pruebas para la debida acreditación de la existencia de los delitos, la responsabilidad de los inculpados, el daño causado que sea preciso reparar y la cuantía del mismo;

e) Pedir la aplicación de las sanciones y de las medidas de seguridad que correspondan; y,

f) En general, hacer todas las promociones conducentes a la tramitación regular del proceso”.

La definición dada sobre el ejercicio de la acción penal, o lo que es lo mismo, la preparación del ejercicio de la acción penal, nos ofrece los siguientes elementos:

- 1) ... Un cúmulo de actuaciones del órgano investigador y persecutor de delitos;
- 2) ... Una finalidad es que el juzgador aplique la ley al caso concreto; y

Que tanto el ofendido representado por el Ministerio Público Adscrito al Juzgado, así como el procesado y su defensor estén en igualdad de condiciones y derechos, que el procedimiento penal se lleve a cabo con las formas y formalidades que establece el Código Procesal Penal, y exista un poder jurídico o sea a un Órgano Judicial que le dé validez a esas actuaciones judiciales.

El conjunto de actividades ministeriales llevadas a cabo por el Ministerio Público Investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, consistentes en solicitar determinados pedimentos al Órgano Jurisdiccional.

La finalidad de ese conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público Investigador tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de dicho sujeto activo del delito, para que el Órgano Jurisdiccional compruebe en su momento la responsabilidad penal del sujeto activo del delito y aplique la pena a ese caso concreto que le fue planteado.

A) Consignación sin detenido con pedimento de orden de aprehensión. Diferencia entre orden de aprehensión y orden de comparecencia

La consignación sin detenido resulta ser la actuación más frecuente y tratándose de una consignación sin detenido, legalmente el Ministerio Público una vez que ha practicado todas las diligencias que integran la averiguación previa, debe realizar una valoración del material probatorio que recabó en las actuaciones, y a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional determinar si se encuentran satisfechos los presupuestos generales e la acción penal, encontrándose legitimado para consignar al Juez dicha acción.

Estos presupuestos cuya satisfacción debe procurar el Ministerio Público son:

1. La existencia de denuncia o querrela;
2. Que dicha denuncia o querrela se refieran a hechos que la ley señale como delitos;
3. Que esos delitos tengan señalada en la ley cuando menos pena privativa de libertad;
4. Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito; y
5. Que existan datos que hagan probables la responsabilidad del indiciado.

Hay que aclarar que si el delito tuviera señalada pena alternativa, es decir prisión o multa, o bien una pena distinta de la privativa de libertad no es obstáculo para que el Ministerio Público ejercite la acción penal, sólo que al consignar los hechos el pedimento que realizaría sería el de una orden de comparecencia por esta circunstancia.

En otras palabras, la consignación del Ministerio Público con solicitud de orden de aprehensión y la que realiza con petición de orden de comparecencia deben reunir los mismos requisitos con excepción de que la orden de

comparecencia se encuentra reservada por los delitos que no tienen señalada pena privativa de la libertad o tiene señalada pena alternativa.

B) Consignación con detenido. Flagrante delito y casos urgentes. La cuasiflagrancia

La regla general establecida por el artículo 16 de la Constitución, conforme a la cual sólo puede privarse de la libertad a persona por orden de la autoridad judicial, encuentra en el propio artículo una primera excepción, pues, *“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”*.

Se denomina delito flagrante a aquél cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo.

Flagrar (del latín *flagrare*) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que etimológicamente el delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que ésta presenciando la comisión de un delito.

La flagrancia pues, impone de tal forma la evidente culpabilidad del sujeto, que autoriza el rompimiento de la regla general y, sin esperar a la orden judicial, permite la detención por cualquier persona.

La segunda excepción establecida por dicho ordenamiento jurídico lo constituye la urgencia, antes de la reforma de 1993, la regla de detención por orden de autoridad judicial admitía según el propio artículo 16 que *“solamente en caso urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial”*.

Pero esta determinación implicaba que la autoridad debía entregar al detenido a la autoridad judicial al instante, del momento en el que ocurriera la detención, entre ambos momentos no debía haber interposición de cosa alguna ni debía transcurrir más tiempo que el absolutamente necesario para transportar al detenido desde el lugar en que fue privado de su libertad a aquél otro en el que tenía su sede el tribunal judicial; por lo que no se otorgaba la Ministerio Público la oportunidad de interrogar al indiciado ni para llevar a cabo, teniéndolo en su poder acto alguno de investigación del delito; por lo que no se encontraba en condiciones de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del mismo.

En la actualidad el decreto de reforma, en el párrafo quinto del artículo 16, dispone: *“sólo en caso urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo, fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”*

4.1.3.2. El no ejercicio de la acción penal en sus especies provisionales y definitivas

Una vez que se han examinado los casos de consignación con y sin detenido, se hará alusión a la determinación del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal.

El no ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa que es sin lugar a dudas una figura trascendental, toda vez que se encuentra investido de una relación con los intereses de la sociedad. esto es por que conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está obligado a satisfacer el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para ejercitar la acción penal.

La misma que viene a ser una resolución emitida por él, en la cual una vez que se han realizado las diligencias ministeriales necesarias, se desprende que no se cumplieron los requisitos de procedibilidad, y por lo tanto decide no ejercitar acción penal alguna por la carencia de elementos para ello, por no encontrarse comprobado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito o bien porque no se adecua la culpabilidad a la tipicidad.

El Ministerio Público decretará pues, el archivo o no ejercicio de la acción penal, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando practicada la averiguación previa no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional;
2. Cuando exista demostrada alguna causa que excluya el delito;
3. en caso de estar evidenciada alguna circunstancia que extinga la acción penal como la muerte del indiciado, el perdón del ofendido en delitos que se persiguen por querrela necesaria.

En síntesis; el archivo es la determinación definitiva que tiene el Ministerio Público, lo que implica que produce el efecto de impedir cabalmente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motivaron.

Mientras que la determinación provisional lo es la suspensión de la indagatoria penal.

4.2 ACCIÓN PENAL

A través de los tiempos la acción ha significado como sinónimo de derecho, pretensión, demanda, y como la facultad de provocar la jurisdicción.

Ahora bien, la acción en el derecho penal o acción penal tiene su origen en el contenido del artículo 21 de la Constitución; la Ley Fundamental le confiere la calidad de atribución de un Órgano del Estado; las facultades que de ahí emanan son exclusivas, de donde resalta la existencia del monopolio de la acción penal.

El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria.

El ejercicio de la acción penal da origen al juicio. En la determinación del ejercicio de la acción penal se va a probar la existencia de denuncia o querrela y a relacionar los elementos probatorios que acrediten la existencia del delito y de la supuesta probable responsabilidad penal; el Ministerio Público podrá entonces, solicitar se gire orden de aprehensión. Sólo así se satisfacen los requisitos

establecidos por el artículo 16 Constitucional tratándose de las formalidades que se deben llenar para que la autoridad judicial dicte su orden de aprehensión. En consecuencia es el Ministerio Público quien posee la facultad exclusiva para ejercitar la acción penal y provocar la actividad jurisdiccional.

4.2.1. Concepto de la Acción Penal

Para establecer un concepto de acción penal consideramos necesario por principio, definir lo que es la acción. Así partiendo de su sentido gramatical la acción proviene de *agere*, obrar, que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

Por lo tanto decimos que la acción, es dinamismo, necesario e imprescindible a efecto de poner en funcionamiento lo que se quiere o pretende. Una vez echo lo anterior, nos abocamos al estudio de la acción penal.

El autor Malvárez Contreras cita a Franco Sodi Carlos quien respecto a la acción penal, nos dice *"Es una actividad del Ministerio Público encaminada a cumplir su función y poner en actividad al Órgano Jurisdiccional para realizar la suya. El primer acto de esta actividad, propiamente hablando, es la consignación"*.

Para Cipriano Gómez Lara la acción es: *"El derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional"* .

García Ramírez cita a Eduardo J. Couture y dice que define a la acción penal como: *"El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión"*. (Malvárez Contreras:2003:226)

De las conceptualizaciones anteriores, se desprende que el Ministerio Público Investigador es el facultado para acudir ante los Órganos Jurisdiccionales, lo es todo sujeto de derecho, el cual en cuyo nombre acude ante el Juez en demanda de la aplicación de la ley, a fin de que determine si los hechos que se atribuyen al reclamante existen realmente.

Y se concluye diciendo que la acción penal, es el poder jurídico que tiene el Estado, por el cual el Ministerio Público Investigador actuando como autoridad en la averiguación previa, de consignar los hechos al Órgano Jurisdiccional, una vez integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, o sea una vez satisfechos los extremos del artículo 16 Constitucional, ya que el Ministerio Público investigador consigna hechos y no delitos, teniendo la obligación de encajonar esos hechos delictuosos dentro del catálogo penal, poniendo a disposición del

Órgano Jurisdiccional todo lo actuado, solicitándole la aplicación del derecho penal en un caso concreto.

4.2.2. Naturaleza Jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción penal; se puede afirmar que ésta no es un derecho subjetivo, cuyo ejercicio sea potestativo por parte del Estado, es un poder-deber, porque mediante ella, el propio Estado cumple la obligación primordial de mantener la paz social con la justicia.

El Estado al crear las normas jurídicas, a efecto de preservar el orden jurídico de sus habitantes, logra con ello un poder sobre éstos, pero a pesar de ello, también tiene intereses de que los mismos observen dicho orden. Por lo cual delega al Ministerio Público investigador la facultad de ejercitar la acción penal, el cual actúa con independencia propia, toda vez que el Estado no tiene injerencia alguna en sus decisiones.

Así tenemos que la acción penal es pública y su fin primordial será la justicia, aun cuando el organismo titular de ésta no sea quien imparta el derecho, ello no merma su calidad de protector del interés social.

Únicamente el Ministerio Público Investigador consignará hechos y el juzgador declarará el derecho.

4.2.3. Características

La acción penal, cuyo objeto y fin ya quedó establecido, tiene ciertas características esenciales, las cuales son las siguientes: A). Pública. B). Indivisible. C). Única. D). Irrevocable. E). Intrascendente.

A). PÚBLICA. Porque así lo establece la ley, por que lo que persigue es la aplicación de la Ley Penal, que es de orden público. La cual es aplicada al sujeto trasgresor de la misma.

La publicidad de la acción deriva del derecho que tiene el Estado para castigar la comisión o la omisión de un delito. Es decir, el ejercicio de la acción penal la delega al Ministerio Público Investigador el cual se encarga de la persecución e investigación de los delitos y quienes son los probables infractores de ese ilícito, con la consigna de hacer valer el derecho que tiene el Estado ante el Órgano Jurisdiccional.

B). INDIVISIIBLE. La acción penal es indivisible, por que se manifiesta y comprende a todas las personas que han tomado parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos, o para quienes lo auxiliien, esto con el objeto de evitar que los que hubiesen participado en la comisión del ilícito se sustraigan a la represión del mismo.

Por lo tanto la indivisibilidad de la acción penal se destaca con caracteres definidos en nuestro derecho, en los delitos perseguibles por querrela como el adulterio, abuso de confianza, estupro, entre otros que afectan por igual a los participantes del mismo, ya sea perjudicándolos o beneficiándolos.

C). ÚNICA. La acción penal es única y envuelve a todos los delitos en su conjunto, los cuales se encuentran catalogados en nuestro Código Penal que se hubiesen cometido, debido a que se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate, ya que no hay una acción especial para cada delito de los mencionados en nuestro Código Sustantivo Penal.

Respecto a ésta, no podemos aceptar esta idea y sostener que exista un acción por homicidio, otra por estupro, otra por fraude, etc. Si no una sola acción penal para todos los delitos cometidos.

D). IRREVOCABLE. La acción penal es irrevocable, en virtud de que una vez que han sido consignados los hechos delictuosos al Órgano Jurisdiccional, interviene la jurisdicción y la competencia del Órgano Jurisdiccional, así como del Órgano Investigador y persecutor que la ejercita que es el Ministerio Público Investigador, por ello no está facultado para desistirse de ella como si fuera un derecho propio o de su patrimonio.

El Ministerio Público, tiene la obligación de continuar el ejercicio de la acción penal y no puede desistirse de ella, sino hasta llegar a una resolución del proceso por parte del juzgador.

E). INTRASCENDENTE. la acción penal es intrascendente, esto significa que está limitada únicamente a la persona que como autor material o coparticipe que cometió el delito y no debe alcanzar a sus parientes o allegados, se dirige únicamente a la persona física infractora del delito. (Malvárez Contreras:2003:249)

Existe la característica, en el sentido de que nuestra legislación establece como pena la reparación del daño, la cual debe ser reclamada por el encargado de promover la acción, lo cual realiza el Ministerio Público en su pliego petitorio de consignación, cuando dice solicito se le condene al pago de la reparación y la ratifica el Ministerio Público Adscrito al Juzgado, el cual en su pliego de conclusiones acusatorias dice solicito se le condena al sentenciado al pago de la reparación del daño.

4.2.4. Titularidad de la Acción Penal

La Constitución de 1917 vino a establecer innovaciones en la esfera de competencia de los poderes públicos. En materia penal y tratándose del derecho de acción, excluye al Poder Judicial en su ejercicio; y le asigna la facultad exclusiva de dictar justicia en el proceso penal.

El artículo 21 Constitucional, ordena que corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial el derecho de la acción penal, se brinda como atribución a un Órgano del Estado dependiente del Poder Ejecutivo. Y viene a establecer la división de funciones de manera tajante, al disponer que los jueces dejan e ser parte de la policía judicial con facultades investigatorias, entando impedidos para formular acusaciones y resolver sobre la responsabilidad penal del inculpado. Es decir, dejan e ser parte y autoridad en el proceso penal.

Ahora bien, el dispositivo 102 de la constitución reglamenta las facultades que posee el Ministerio Público, como titular de la acción penal.

Abundando sobre lo que se estudia, la policía judicial no tiene atribución del ejercicio del derecho de acción penal, sus facultades son meramente investigatorias y subordinadas al Ministerio Público quien es su titular.

4.2.5. Distinción entre Acción Procesal y Acción Penal

Se ha señalado que el Estado tiene la potestad de señalar las conductas delictivas y establecer las sanciones que habrán de imponerse a quien cometa tales conductas lo que constituye la pretensión punitiva .

La acción penal no requiere para su nacimiento de la comisión de un delito, sino que si bien a través de ella habrá de perseguirse por el Ministerio Público y

castigarse el delito, en su caso, por el Juez, la posee el Estado antes e independientemente del hecho delictivo. Por su parte la acción procesal penal principia con la consignación y termina con el acto jurídico realizado por el Ministerio Público Adscrito al Juzgado, que precede a la sentencia firme. La acción procesal penal lógicamente reclama como presupuesto la existencia de un delito y ello es así debido a que si no existiera éste no tendría razón de ser el que el Ministerio Público accionara ante el Órgano jurisdiccional.

Con la acción procesal penal se persiguen varias finalidades:

Como primera finalidad tenemos el lograr que el Órgano Jurisdiccional actúe, sobre determinada situación que se plantea, convirtiendo en su caso, el delito real, en delito jurídico, aplicando las consecuencias correspondientes. Para obtener esta finalidad, el Ministerio Público al perfeccionar el ejercicio de la acción procesal penal, fija al tribunal los extremos que él estima se deben enlazar, por una parte el hecho concreto y por la otra los preceptos jurídicos aplicables. Lo dicho nos lleva a poder aseverar que la segunda finalidad buscada con la acción procesal penal, es hacer efectiva una relación entre un hecho y los preceptos jurídicos, o sea obtener la decisión judicial sobre una determinada relación de derecho penal. Y el tercer elemento, nos encontramos con que la acción procesal penal, lleva en sí misma el poder de obligar al órgano jurisdiccional a que decida sobre una situación concreta que se le plantea.

4.2.6. Causas de extinción de la Acción Penal

Dentro de las causas que extinguen la acción penal se encuentra: la sentencia definitiva, reconocimiento de inocencia del sentenciado, el sobreseimiento, la muerte del inculcado, la amnistía, el perdón del ofendido, la prescripción, rehabilitación e indulto y la nueva ley que venga a suprimir el tipo penal o lo modifique .

1. *La sentencia definitiva.*- si al ejercitar la acción, se busca que se resuelva el conflicto de intereses solucionado éste, a través de la sentencia, es obvio que la acción se extinguirá.
2. *Reconocimiento de inocencia del sentenciado.*- Cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia firme procederá la anulación de ésta cuando aparezca por prueba indubitable que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgo.
3. *El sobreseimiento.*- éste por idénticas razones, extingue la acción penal cuando adquiere carácter de cosa juzgada. Es decir, que el auto de sobreseimiento que ha causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada con relación al delito por el que se declara.

4. *La muerte del inculpado.*- habida cuenta del carácter intrascendente de la acción penal, aunque debe aclararse que no se extingue, por este medio, la acción reparadora de daños ni el decomiso de los objetos e instrumentos del delito.

5. *La amnistía.*- es una ley por participar de las características de todo acto legislativo, a través del cual, al declarar extinguida la acción, el Estado otorga una especie de perdón y cubre de olvido ciertas conductas delictivas, que ocurrieron como consecuencia de la ruptura del orden social; generalmente opera en tratándose de delitos consecuencia de movimientos políticos, económicos, sociales.

6. *El perdón del ofendido.*- es procedente solamente tratándose de delitos perseguibles a instancia de parte o de querrela necesaria, y como requisitos de procedibilidad encontramos que deberá otorgarse precisamente por el ofendido por el delito o su representante legal, o bien por el autorizado para expresar que el interés afectado ha sido satisfecho, debiendo otorgarse ante el Ministerio Público en la averiguación previa o bien, ante el Juez hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia.

7. *La prescripción.*- que con mejor propiedad debía denominarse caducidad, puesto que la prescripción es una forma de adquirir derechos y extinguir obligaciones, por el simple transcurso del tiempo y en las condiciones que

señala la ley, lo cual no ocurre con la prescripción de la acción penal o de la pena, puesto que ni el inculpado, como tampoco el Estado adquieren nada al ocurrir, ni extinguen obligación alguna.

8. *Rehabilitación*.- tiene por objeto reintegrar al sentenciado en sus derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en sentencia firme, o en cuyo ejercicio estuviera suspendido o inhabilitado.

9. *Indulto*.- extingue las sanciones impuestas en sentencia firme, excepto la reparación del daño.

En cambio, en el caso, la caducidad es una forma de sanción legal para el que en un plazo determinado no realice una conducta esperada, como sería la sanción a la conducta omisiva del Estado respecto a la aprehensión o comparecencia del inculpado, para procesarlo o para hacer que cumpla una pena.

En materia procesal penal, la prescripción extingue la acción penal en relación con todo tipo de delitos, graves o no graves, perseguibles de oficio, o de querrela necesaria, sancionados con pena privativa de libertad, alternativa o diferente a la prisión, estimando este medio extintivo de la acción penal de orden público, operando de forma oficiosa.

CAPÍTULO 5 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

En este capítulo se tratará de una forma fluida y concreta analizar el supuesto establecido en el párrafo segundo del numeral 220, materia de la presente tesis, ya que sólo al saber el presupuesto establecido en caso de negativa de libramiento de orden de aprehensión o de comparecencia solicitada por el Ministerio Público podemos percatarnos realmente de la necesidad que existe de reformar este artículo.

Dentro de nuestro Código Adjetivo Penal Estatal, se establece en el artículo 220, lo siguiente: “...*Auto de inicio, orden de aprehensión o comparecencia.- Si el Ministerio Público al promover la acción penal solicita orden de aprehensión o de comparecencia, el titular del órgano jurisdiccional dictará auto de inicio teniendo en cuenta lo establecido por las fracciones I y III del artículo 219, y por separado resolverá si decreta o no las órdenes, en el término señalado en el artículo 158.*

Si el juez niega la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 225 y 237, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en el proceso para satisfacer dichos requisitos...”

De tal precepto legal podemos deducir que, nuestro legislador se concretó únicamente a establecer que en el caso de una negativa de libramiento de orden de captura o de comparecencia; el Ministerio Público puede aportar las pruebas que considere pertinentes y tendientes a satisfacer los requisitos establecidos en los numerales 225 y 237 del mismo código de procedimientos penales los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 225.- “Requisitos para librar orden de aprehensión.- para que un Juez pueda librar orden de aprehensión contra una persona se requiere:

I.- Que el Ministerio Público la solicite;

II.- Que el delito imputado tenga señalada cuando menos pena privativa de libertad;

III.- Que haya precedido denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito; y

IV.- Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Artículo 237.- Orden de comparecencia para tomar declaración preparatoria.-si el delito no tiene señalada pena de prisión o es alternativa, a

solicitud del Ministerio Público se librará orden de comparecencia contra el indiciado para tomarle declaración preparatoria, siempre que haya elementos que permitan presumir la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado...”

Ahora bien, si atendemos a lo establecido por el artículo 21 de nuestra Carta Magna se pone de manifiesto que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien durante la averiguación previa penal debe practicar cuantas diligencias sean necesarias y allegarse de pruebas idóneas a fin de acreditar los elementos del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para de esta forma ejercitar de una manera adecuada la acción penal.

Empero, tal circunstancia en la práctica jurídica no se ve materializada, toda vez que sólo en contadas ocasiones y por presión del ofendido es que se lleva a cabo el supuesto establecido en el segundo párrafo del numeral en cuestión; mientras que en las restantes se dejan las causas penales intocadas esperando por la prescripción de la acción penal, con lo que se deja en total desamparo al ofendido o víctima del delito.

Resulta necesario resaltar que sólo una adecuada integración de la indagatoria penal conlleva el hecho del libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia en contra del indiciado; puesto que como se ha venido señalando es el Fiscal Consignante el único facultado para perfeccionar la

averiguación previa penal realizando todas las actuaciones requeridas para el caso en concreto.

Por otra parte y como es bien sabido por todo aquél jurista dedicado a la materia penal del fuero común, el Ministerio Público actúa con premura y por la misma carga de trabajo que tiene, de una manera deficiente en la integración de las averiguaciones previas penales, lo cual no lo exime de la omisión al cumplimiento de su deber que lo es el ejercicio de la acción penal, previa acreditación de los elementos del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Por lo que pareciera que por el sólo hecho de consignar ante el Órgano Jurisdiccional competente estos creen haber cumplido su deber al integrar el expediente respectivo, más no otorgarle un seguimiento real al mismo ante los Tribunales.

De lo anteriormente expuesto, se advierte la necesidad de que el Ministerio Público realice una adecuada integración de la averiguación previa penal y pueda así el ofendido por el delito tener una seguridad y certeza jurídica de que no quedará impune la conducta delictiva cometida en su contra, sino que el juzgador que resulte competente para conocer de la causa penal pueda encontrarse en aptitud de poder librar el mandamiento de captura o de comparecencia.

CAPÍTULO 6 DERECHO COMPARADO

En este capítulo se tratarán cuestiones de derecho comparado, respecto a la forma como se encuentran legisladas en la codificaciones estatales de Jalisco, Nuevo León, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Puebla; respecto a la negativa de libramiento de orden de aprehensión o de comparecencia con relación al Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Michoacán.

6.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO

En esta legislación se contempla dentro del título cuarto denominado averiguación judicial; en su capítulo primero se contiene el auto de radicación estableciendo en el numeral 157 párrafo octavo, lo siguiente:

Tratándose de consignaciones sin detenido...***Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.***

De lo anteriormente descrito, cabe resaltar que se contempla parcialmente el supuesto tratado en el presente trabajo de tesis; en el sentido de que debe ser devuelto el expediente al Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos considerados delictivos en el caso de negativa de libramiento de orden de aprehensión o de comparecencia.

A diferencia de nuestra codificación adjetiva establece como supuesto en caso de negativa una devolución, mientras que nuestra legislación señala que el Ministerio Público se encuentra facultado para ofrecer pruebas en el proceso para de esta forma satisfacer los requisitos exigidos por la propia norma para el libramiento de las respectivas órdenes.

Es por ello que se comulga en ese sentido con la codificación del estado de Jalisco, en cuanto a que resulta más viable devolver el expediente al Ministerio Público para que perfeccione la indagatoria de todo expediente que resulte deficiente para el libramiento de las órdenes citadas, que de una manera parcial se perfeccionen aquellos en los que se ofrecen pruebas por la presión de quien resulta ofendido por el ilícito.

6.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En el Estado de Nuevo León, se establece en el artículo 195 segundo párrafo que:“***...el juez ordenará o negará la aprehensión o la comparecencia solicitada por el ministerio publico, dentro de quince días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación. si no resuelve oportunamente sobre este punto, el ministerio publico procederá en los términos previstos en la primera parte de este párrafo. “***

De la transcripción anterior se colige que con relación a nuestra codificación ésta resulta por demás pobre e inconclusa, debido a que no considera nada acerca de la negativa de libramiento de orden de aprehensión o de comparecencia, debido que a sólo se establece el término que tiene la autoridad judicial para dictarlas , lo cual resulta ilógico ya que la carta Magna en su artículo 16 establece los requisitos indispensables a satisfacer para librar dichos mandamientos; de ahí que no toda solicitud realizada por el Ministerio Público sobre el libramiento de orden de aprehensión o comparecencia sea procedente.

Pues debe dejarse bien establecido el trámite a seguir en el supuesto que se niegue el libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia, y no dejar una laguna de ley en ese sentido.

6.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO

Por su parte en este Estado, se contempla en el libro tercero, título primero, artículo 398 lo siguiente: ***“si el juez niega la orden de aprehensión o comparecencia, o en su caso la negativa es confirmada por el tribunal de apelación, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dará vista al Procurador General de Justicia, para los efectos previstos por la fracción III del artículo 279 de este código.***

Cuando la negativa de la orden de aprehensión se hubiere fundado en la incomprobación del cuerpo del delito, la investigación ministerial deberá continuarse hasta el término de la prescripción de la acción penal, salvo cuando se compruebe plenamente alguna causa que haga procedente la autorización del archivo definitivo.”

A diferencia de nuestro Estado en el que sólo se establece que el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en el proceso para satisfacer los requisitos indispensables para los libramientos de las multireferidas órdenes, la codificación que nos ocupa prevé de manera clara y completa lo procedente para el caso de negativa de orden de aprehensión o de comparecencia.

Opinión que se comparte, toda vez que al no quedar comprobados los elementos del delito, debe continuarse la investigación ministerial que al fin de cuentas resulta no sólo una atribución sino una obligación del Ministerio Público en tanto se encuentre vigente la acción penal ejercitada por ese evento delictivo.

6.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En este código adjetivo se señala en el artículo 258 lo siguiente:

(Órdenes de comparecencia y de aprehensión). si los datos que arrojan las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, el juez deberá:

a). librar orden de aprehensión en contra del inculpado si el delito que se imputa merece pena privativa de libertad y no se concedió, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la libertad administrativa, y

b). librar orden de comparecencia en todos los demás casos.

Cuando se niegue la orden de aprehensión o comparecencia y esta cause ejecutoria el juez, de oficio devolverá al ministerio publico la

averiguación previa, desglosada del expediente, para que este proceda en consecuencia. “

Después de comparar dicha codificación con la de nuestra entidad, se advierte que a diferencia de esta última, se establece de manera expresa que de oficio una vez que la negativa del libramiento de la orden de aprehensión ó comparecencia cause ejecutoria se devolverá el expediente al Ministerio público, acontecimiento que no ocurre en nuestro Estado, ya que en éste el fiscal sólo se encuentra facultado para ofertar los medios de convicción que considere pertinentes para la satisfacción de los requisitos legales generando el juzgador el ánimo que dentro de la indagatoria si se encuentran acreditados los elementos del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Motivo por el cual se comparte el criterio establecido en la legislación del Estado de Querétaro, en lo referente a que se debe devolver el expediente al Agente del Ministerio Público que tuvo conocimiento de los hechos delictuosos que el pasivo consideró constitutivos de delito.

6.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

En este código, se encuentra regulado en el artículo 181, que *en tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal*

radicará el asunto dentro del término de dos días siguientes a la misma, salvo lo previsto en el párrafo tercero de este artículo y abrirá el expediente, en el que resolverá conforme a derecho y practicará sin demora alguna, todas las diligencias que promuevan las partes.

En el caso de los delitos que este Código señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que esta se haya acordado.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir de aquél en que se haya acordado la radicación.

Si el juez negara la aprehensión, reaprehensión o comparecencia en su caso y el Ministerio Público estima que puede rendir mejores pruebas para solicitar de nueva cuenta estas, una vez que las haya ofrecido, el juez decretará su recepción con citación del inculpado.

Si volviere a negarse la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia; se dictará sobreseimiento de la causa cuando transcurrido un año el Ministerio Público no hubiere ofrecido nuevas pruebas.

De lo señalado en supralíneas, resulta evidente resaltar el hecho de que en esta legislación estatal se prevé la garantía de audiencia que tiene toda persona a quien se le imputa la comisión de delito alguno; sin embargo, no se comulga en su totalidad con el supuesto regulado por esta codificación, por que si bien es cierto que todo individuo tiene el derecho de audiencia, también lo es que al enterarse de que existe un proceso en su contra, en tratándose de delito grave como lo es el homicidio, el secuestro, la violación, tráfico de personas, sus miembros y órganos, por sólo hacer mención de algunos, puede sustraerse de la acción de la justicia penal.

Lo cual resulta contradictorio puesto que el pedimento de libramiento de orden de aprehensión o de comparecencia es producto de que tales personas se encuentran sustraídas de la acción de la justicia penal.

Ahora bien, al relacionar nuestra codificación con este supuesto se aprecia la inoperancia del mismo, toda vez que según lo establecido en el artículo 164 este tipo de resolución debe guardarse en secreto, en tratándose de un mandamiento de captura.

En lo concerniente al último párrafo del artículo en análisis, se advierte al realizar la comparación con nuestro código adjetivo del ramo penal, que en tanto en aquella, al negarse por segunda ocasión la orden de aprehensión o comparecencia procederá el sobreseimiento de la causa pasado un año de que el

Ministerio Público no aporte pruebas que hagan figurar la comprobación de los elementos del delito y la probable responsabilidad del indiciado; nuestra legislación no prevé de manera específica cual es el término que debe transcurrir para que se de la prescripción de la acción penal, tomándose por tanto que ésta prescribirá en un plazo igual al término aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito.

6.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA

La codificación en estudio establece en su numeral 186 lo siguiente: ***cuando no existan los datos requeridos conforme al artículo 16 constitucional, para ordenar la aprehensión del indiciado, el juez, una vez decretada la negativa, solo podrá volver a actuar en la causa, a virtud de nueva solicitud de orden de aprehensión, por parte del Ministerio Público, apoyada en pruebas diversas a las anteriormente consideradas por la autoridad judicial.***

En estos casos operara lo previsto en la parte final del artículo 203.

Al realizar la comparación de esta codificación con la vigente en la entidad, se puede apreciar que establece que no necesariamente se invalidan por completo las pruebas que inicialmente acompañaron a la denuncia o querrela, al

señalar que el Ministerio Público podrá aportar nuevos medios de prueba en el proceso para acreditar el delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Mientras que en el código en comento, de manera tácita señala que quedarán anuladas las pruebas que hubiesen sido aportadas inicialmente para la acreditación de los extremos establecidos por el artículo 16 de nuestro Máximo Ordenamiento.

De ahí que resulte más pertinente el hecho de que en nuestra codificación penal se establezca la devolución del expediente al Ministerio Público para su debida integración.

6.6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO

Dentro de esta legislación, el supuesto que nos ocupa se encuentra regulado por el precepto 160 que a la letra reza: ***“si el Juez niega la aprehensión o la comparecencia, y la negativa no tiene efectos de sobreseimiento, el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso y solicitar de nuevo el mandamiento correspondiente. en ningún caso se devolverá al ministerio publico el expediente en el que este ejerció la acción penal, para que reanude la averiguación como autoridad investigadora.***

Se estará a lo previsto en el artículo 174 acerca de la libertad absoluta del inculpado, cuando no se expida orden de aprehensión o presentación dentro de un año a partir de la negativa que recayó sobre la solicitud original”.

De forma parcial es coincidente lo establecido en este artículo, con lo que se encuentra previsto en nuestra legislación procesal penal, toda vez que señala que el Ministerio Público se encuentra facultado para aportar nuevos medios de prueba en el proceso y de esta forma encontrarse en la posibilidad de solicitar de nueva cuenta el libramiento de mandamiento de orden de aprehensión o comparecencia.

En lo referente a que por ningún motivo se devolverá al Ministerio Público el expediente en el que éste ejerció la acción penal, para que reanude la averiguación como autoridad investigadora; apreciación con la que no se comulga; pues no sólo va en contra de lo que es materia del presente trabajo de tesis, sino que además se estaría siendo condescendiente con dicha autoridad, al no exigirle que cumpla con las obligaciones que se encuentran estatuidas no sólo en nuestra Carta Magna sino en la ley secundaria del ramo que para tal efecto se creó.

6.7 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En la presente codificación se establece en su artículo 111 lo siguiente:
“tratándose de consignaciones sin detenido, el juez del conocimiento radicará el asunto practicando sin demora las diligencias que promuevan las partes.

*El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitado por el Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes al en que se haya acordado la radicación; **si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente”.***

A diferencia de lo establecido en nuestro Código Adjetivo Penal, en la presente legislación procesal en materia de defensa social, se establece que se deberán devolver los expedientes al Ministerio Público para que realice el trámite correspondiente, toda vez que en nuestro Estado se habla de que el Ministerio Público podrá aportar nuevos medios de prueba en el proceso con el fin de reunir los extremos de los artículos 225 y 237 respectivamente.

Se comparte pues, el criterio sostenido por la legislación del Estado de Puebla, toda vez que como se considera en el presente trabajo de tesis es necesario remitir los expedientes en los que exista negativa de libramiento de orden de captura o comparecencia para que se integren debidamente por la autoridad persecutora de los delitos.

Una vez que hubiera sido consentida tácitamente dicha resolución o bien, hubiese sido confirmada por la autoridad que resuelva el recurso interpuesto en contra de ella.

Después de haber analizado las legislaciones antes citadas con relación a la de nuestro Estado, se puede llegar a concluir que resulta necesaria y conveniente la devolución del expediente en el cual hubiera sido negado el pedimento de libramiento de orden de aprehensión o comparecencia realizado por el Ministerio Público consignante, ello es así; puesto que más que una atribución resulta una obligación la debida integración de la indagatoria penal realizada por el Fiscal Investigador.

CAPÍTULO 7 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

A lo largo de este trabajo de tesis, se entró al estudio de la figura del Ministerio Público, para de esta manera llegar a comprender las atribuciones y obligaciones que le está conferido por mandato constitucional.

Así, encontramos que una de las obligaciones del Ministerio Público es la debida integración de las averiguaciones previa penales; de ahí la importancia del tema materia de la presente tesis; toda vez que al existir una correcta integración de la indagatoria nos encontraremos en posibilidad de que sean satisfechas las pretensiones llevadas ante el juzgador, para lo cual tuvimos como apoyo el realizar un estudio de lo que es el proceso en materia penal, los sujetos procesales, sin dejar de lado el acto que da inicio a la primera etapa del proceso penal, hasta llegar a la preparación del ejercicio de la acción penal.

Por otra parte, se abordó y sustentó la imperiosa necesidad existente en nuestra legislación estatal de reformar el numeral 220 del Código de Procedimientos Penales. Ello es así, debido a que como ha quedado asentado para que exista una pronta y expedita impartición de justicia es menester la debida integración de la averiguación previa penal.

Así como se realizó un estudio de derecho comparado de diversas legislaciones estatales penales con relación a nuestra entidad, poniendo de

manifiesto con ello, que más de alguna de las analizadas comprenden la hipótesis materia de la presente investigación.

CONCLUSIONES

Después de la realización de este trabajo de investigación, se puede concluir lo siguiente:

1.- Al Ministerio Público le deviene la facultad constitucional de poseer el monopolio de la acción penal; por tanto es el principal responsable de que imparta justicia conforme a derecho eficazmente.

2.- La incorrecta integración de la averiguación previa penal sólo acarrea la negativa de libramiento de una orden de aprehensión o de comparecencia, lo que conlleva que no se pueda activar el aparato judicial; y como resultado de lo anterior, se caiga en la anarquía e impunidad y no se alcance por ello, el objeto del proceso penal.

3.- Resulta de gran importancia y trascendencia en nuestra legislación Adjetiva Penal vigente, reformar el numeral 220, para con ello asegurar a toda persona o ente jurídico que acuda ante los órganos encargados de la investigación de los hechos que consideran delictivos que su pretensión se verá satisfecha al impartírseles verdaderamente justicia al ser consignadas las indagatorias penales ante el órgano judicial quien tendrá los elementos necesarios para decidir acerca de la negativa de libramiento de orden de aprehensión o de comparecencia.

PROPUESTA

La propuesta principal que se realiza en el presente trabajo de tesis es la de reformar el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado; para que se establezca que en caso de negativa de libramiento de orden de aprehensión o comparecencia le sea devuelto el expediente al Ministerio Público, para su debida integración.

Actualmente, el artículo 220 del Código Adjetivo Penal reza de la siguiente manera:

“...Auto de inicio, orden de aprehensión o comparecencia.- Si el Ministerio Público al promover la acción penal solicita orden de aprehensión o de comparecencia, el titular del órgano jurisdiccional dictará auto de inicio teniendo en cuenta lo establecido por las fracciones I y III del artículo 219, y por separado resolverá si decreta o no las órdenes, en el término señalado en el artículo 158.

Si el juez niega la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 225 y 237, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en el proceso para satisfacer dichos requisitos.

El Juez al resolver sobre la orden de aprehensión o de comparecencia, deberá cambiar, cuando proceda, la denominación que se haya dado al hecho

delictuoso materia del ejercicio de la acción penal, fundando y motivando debidamente su resolución.”

Por lo que la redacción propuesta para este numeral es:

“...Auto de inicio, orden de aprehensión o comparecencia.- Si el Ministerio Público al promover la acción penal solicita orden de aprehensión o de comparecencia, el titular del Órgano Jurisdiccional dictará auto de inicio teniendo en cuenta lo establecido por las fracciones I y III del artículo 219, y por separado resolverá si decreta o no las órdenes, en el término señalado en el artículo 158.

Si el Juez niega la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 225 y 237, le será devuelto el expediente al Ministerio Público para su debida integración.

El Juez al resolver sobre la orden de aprehensión o de comparecencia, deberá cambiar, cuando proceda, la denominación que se haya dado al hecho delictuoso materia del ejercicio de la acción penal, fundando y motivando debidamente su resolución.”

BIBLIOGRAFÍA

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo (1997)

“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”

Ed. Porrúa

DIAZ DE LEON, Marco Antonio

“Diccionario de Derecho Procesal Penal”

Ed. Porrúa

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (1989)

“Curso de Derecho Procesal Penal”

Ed. Porrúa

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo (2001)

“Derecho Penal Mexicano”

Ed. Porrúa

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. (2002)

“Programa de Derecho Procesal Penal”

Ed. Porrúa

MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge (2003)

“Derecho Procesal Penal”

Ed. Porrúa,

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto.(1997)

“Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal”

Ed. Porrúa

ORONoz SANTANA, Carlos M.

“Manual de Derecho Procesal Penal”

Ed. Limusa

OSORIO Y NIETO, César Augusto (1998)

“Síntesis de Derecho Penal”

Ed. Trillas

4ta reimpresión

PAVON VASCONCELOS, Francisco (2002)

“Derecho Penal Mexicano”

Ed. Porrúa

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001)

“Diccionario de la Lengua Española”

Ed. Espasa

RIVERA SILVA, Manuel (1994)

“El Procedimiento Penal”

Ed. Porrúa

UNAM (1989)

“Diccionario Jurídico Mexicano”

Ed. Porrúa

ZAMORA PIERCE, Jesús (1996)

“Garantías y Proceso Penal”

Ed. Porrúa

Cuadernos Michoacanos de Derecho (2005)

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ABZ editores

Cuadernos Michoacanos de Derecho (2005)

“Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán”

ABZ editores

“Ley Orgánica del Poder Judicial en Michoacán”

Ed. Anaya

“Ley Orgánica del Ministerio Público”

Ed. Anaya

www.unamjuridicas.com